

### 3.- SENTENCIAS

A cargo de Manuel AMOROS GUARDIOLA, Luis DIEZ FIGARO, Gabriel GARCIA CANTERO, Domingo IRURZUN, Rafael IZQUIERDO, José Luis MORO SERRANO, Sebastián MORO SERRANO, Antonio PÉREZ VEGA y Enrique SÉCO, bajo la dirección de Antonio IPIÑAS, y Manuel PEÑA

#### DERECHO CIVIL

##### I. Parte general

1. PUBLICACIÓN DE LA LEY: *Los textos de las leyes publicadas en la Colección Legislativa son tan auténticos y oficiales como los insertos en los Boletines Oficiales del Estado, según ya se declaró en Sentencia del T. S. de 5 junio 1891.*

LEY: DISCREPANCIA ENTRE LEY DE BASES Y LEY ARTICULADA DE A. U.: *La Ley articulada de A. U. no podía introducir variación alguna a lo dispuesto en la de Bases.*

LEY: LEY ARTICULADA DE A. U.: PRESUNCIÓN DE ERROR MATERIAL: *En caso de discrepancia entre los textos articulados de L. A. U., publicados en el B. O. del Estado y en la Colección Legislativa, debe presumirse error material en el primero si el del segundo coincide con el de la Ley de Bases. [Sentencia 2 noviembre 1955: Desestimatoria].*

NOTA: El error material señalado se refiere a la palabra «Consignará» del párrafo 1.º del artículo 96 de L. A. U.

2. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: *Cuando es reiterada constituye norma a seguir:*

CLÁUSULA PENAL: *La indemnización prefijada, como cláusula penal, para el incumplimiento de una determinada obligación, no impide la reclamación de una responsabilidad mayor por el incumplimiento de otras obligaciones derivadas del mismo contrato.*

NOVACIÓN: *No existe cuando las cláusulas del segundo contrato pueden coexistir con las del primero.*

REQUISITOS DE LA SENTENCIA: CONGRUENCIA: *Si bien las reglas de la congruencia obligan a no alterar las pretensiones de las partes, no es necesaria una total adecuación a los términos literales de aquellas, cuando con ello, puede evitarse la incoacción de un nuevo pleito, como ocurre, si lo pedido fué una indemnización cuya cuantía se había de fijar en periodo de ejecución, y la sentencia determinó cuantitativamente su importe.*

RECURSO DE APELACIÓN: REFORMATO IN PRIUS: *La sentencia de apelación no puede agravar la posición del recurrente, a menos que la parte contraria entable también el recurso o se adhiera en su momento a él. [Sentencia 22 noviembre 1955.]*

OBSERVACIONES: La afirmación de que la doctrina jurisprudencial cuando es reiterada constituye «norma» a seguir, no puede aceptarse en su sentido literal. No puede otorgarse a la doctrina jurisprudencial, por muy reiterada que sea, el valor de una norma. La doctrina jurisprudencial no tiene valor normativo, sino interpretativo, como ya se dijo en estas mismas páginas (A. D. C., VII, III, 1954, pág. 964, con ocasión de la nota a la S. T. S. de 11 de diciembre de 1953). (L. D. P.)

3. JURA NOVIT CURIA: [Sentencia 26 octubre 1955. v. III, 32.]

4. DERECHO INTERTEMPORAL: DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO CIVIL: *Al aprovechamiento de pastos adquirido desde tiempo inmemorial, desde luego con anterioridad a la vigencia del Código civil, le son aplicables las disposiciones del mismo a tenor de la disposición transitoria primera.*

SERVIDUMBRES PERSONALES: LA REDENCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 603 DEL CÓDIGO CIVIL: *Es acertado calificar jurídicamente como servidumbre al aprovechamiento de pastos por los vecinos ganaderos de los tres pueblos mencionados, a tenor de los artículos 530 y 531 C. c., y estimado así es de perfecta aplicación el artículo 603 del citado cuerpo legal.* [Sentencia 20 octubre 1955.]

5. DERECHO TRANSITORIO: SERVIDUMBRE DISCONTÍNUA: PRESCRIPCIÓN INMEMORIAL: *Para que una servidumbre discontinua se rija por la legislación anterior al Código y pueda alegarse como título adquisitivo la prescripción inmemorial, no es preciso que el tiempo requerido para la usucapión estuviese totalmente transcurrido antes de la vigencia del Código, sino que basta que los hechos de su origen ocurrieran antes de la publicación de dicho Código.*

USUCAPIÓN: SERVIDUMBRE DISCONTÍNUA COMENZADA ANTES DE LA PUBLICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL: ARTÍCULO 1.939: PRESCRIPCIÓN INMEMORIAL: *Comenzado el ejercicio de hecho de una servidumbre discontinua antes de la publicación del Código civil, le es aplicable el artículo 1.939 y la disposición transitoria primera, y en consecuencia puede ser adquirida por prescripción inmemorial.* [Sentencia 22 octubre 1955.]

6. TÍTULO NOBILIARIO: POSESIÓN CIVILÍSIMA: *Las vinculaciones nobiliarias se rigen por la posesión civilísima.*

TÍTULO NOBILIARIO: IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL MEJOR DERECHO: *El mejor Derecho a un título nobiliario es imprescriptible.*

TÍTULO NOBILIARIO: ORDEN TRADICIONAL DE SUCEDER: *Cuando no se dispone otra cosa, es tradicional en España, en la sucesión de Títulos y Grandezas, el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida la línea anterior a la posterior; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra; en el mismo sexo, el mayor al menor; y debiendo ser todos los parentescos consanguíneos.*

TÍTULO NOBILIARIO: IMPAGO DE IMPUESTOS: *El impago de los impuestos nobiliarios es infracción de leyes fiscales no alegable en casación.*

TÍTULO NOBILIARIO: DECLARACIÓN DE MEJOR DERECHO: CCSA JUZGADA: *La declaración del mejor derecho a un Título nobiliario no produce efectos «erga omnes», obligando sólo a los litigantes y a sus descendientes.* [Sentencia 19 noviembre 1955: Desestimatoria.]

7. TÍTULO NOBILIARIO: DECLARACIÓN DE MEJOR DERECHO: *El mejor derecho al uso y disfrute de un título nobiliario arranca del último poseedor legal de él y de la consanguinidad con el mismo de las personas que le pretenden o discuten.* [Sentencia 26 octubre 1955: Estimatoria.]

8. TÍTULOS NOBILIARIOS: MEJOR DERECHO: *El punto de partida para determinar el mejor derecho a la ostentación de un Título Nobiliario y Grandeza*

de España es el último poseedor legal con preferente derecho cuando se le concedió el título.

**TÍTULOS NOBILIARIOS: CESIÓN:** Es válida cuando sólo afecta a la relación entre cedente y cesionario, sin modificar para nada la sucesión oficial del mismo.

**COSA JUZGADA:** Exige identidad de personas, cosas y acciones, siendo indiferente la identidad de razones o fundamentos aducidos en distintos pleitos.

**ACCIÓN Y DERECHO SUBJETIVO: INTERÉS:** El ejercicio de toda acción implica la existencia de un derecho por ella protegido y un interés correlativo. [Sentencia 19 octubre 1955.]

9. DEFENSOR JUDICIAL: ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO CIVIL: SU ESFERA DE ACTUACIÓN: [Sentencia 26 noviembre 1955.] (v. V, 2.)

10. CAPACIDAD DE LA MUJER CASADA: ACCIONES QUE NAZCAN DE LOS BIENES PARAFERNALES: Si bien, por ministerio de la ley, el marido es el representante de su mujer en juicio, dicha representación no tiene lugar cuando las acciones esgrimidas nacen, se derivan o tienen su origen en bienes de carácter parafernal.

**FALTA DE ACCIÓN:** Se da la falta de acción si es el marido quien comparece para el ejercicio de acciones procedentes de bienes parafernales.

**ESCRITO DE RÉPLICA:** ARTÍCULO 548 DE LA L. E. C.: No puede concederse validez a la pretendida subsanación de la falta de acción, hecha por el actor en el escrito de réplica.

**LESIÓN ULTRADIMIDIUM EN CATALUÑA: CONTRATO MIXTO CON CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS: VALORACIÓN: TIEMPO Y ELEMENTOS A TENER EN CUENTA:** Para apreciar la existencia de lesión en un contrato mixto con cesión de derechos hereditarios, hay que referir la valoración de los bienes al momento de producirse el fallecimiento, con la minoración en su cuantía debida a las deudas de los causantes y cesión de derechos, pacto de no pedir, renuncia y transacción que las partes conviniere. [Sentencia 11 octubre 1955.]

11. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: AVISO DE EXPIRACION DEL CONTRATO: Erigiendo una cláusula del contrato de arrendamiento la comunicación del aviso de expiración del contrato al arrendatario y a la sociedad anónima ocupante de hecho, no cumple el arrendador comunicándoselo sólo al arrendatario aunque éste sea a la vez presidente de la sociedad anónima, pues con ello se confundiría la personalidad individual con la jurídica independientes como sujetos de una relación jurídica.

**PRESUNCIONES:** El enlace preciso y directo entre el hecho probado y aquel que se trata de deducir según las reglas del criterio humano sólo puede tener acceso a la casación a través del cauce del número primero del artículo 1.692 L. E. C. [Sentencia 28 noviembre 1955: no ha lugar.]

12. PERSONALIDAD JURÍDICA: ORGANIZACIONES DEL MOVIMIENTO: La declaración estatutaria de que el Movimiento constituye una sola personalidad jurídica con un solo patrimonio, no impide que existan delegaciones de facultades y servicios varios que, dentro de su encuadramiento jerárquico, pueden realizar actos jurídicos eficaces.

**CAPACIDAD PROCESAL:** *Corresponde comúnmente a la capacidad y personalidad civil.*

**CAPACIDAD PROCESAL:** *Procede la demanda cuando el nombre comercial, contra quien se dirige, se utiliza para designar una empresa. [Sentencia 14 febrero 1955.]*

**OBSERVACIONES:** El último considerando de la Sentencia anotada plantea algún problema curioso. La demanda se dirigió contra «P. P. I.», que es la denominación con que se conoce a una empresa propiedad de determinadas personas. El T. S., afirmando que el nombre comercial se utiliza para designar la empresa como organización objetiva, distinta de la persona de su titular, y, en consecuencia, para el tráfico del negocio, y es el medio por el que se da a conocer al público y con el que realiza sus operaciones mercantiles, rechaza la falta de personalidad en la parte demandada. Esta doctrina no deja, sin embargo, de suscitar graves dudas. La empresa, «como organización objetiva distinta de la persona de su titular», según la manera de expresarse de la propia Sentencia, ¿posee capacidad para ser parte? Parece que no, a menos que caigamos en la concepción, ya superada, de la empresa como persona. Por otra parte, ¿puede entenderse que lo que se hace es idéntica al empresario—efectivo demandado—a través de la denominación de la empresa? El artículo 524 de la L. E. C. exige la denominación «de la «persona» contra quien se proponga la demanda». (L. D. P.)

13. **NEGOCIO JURÍDICO UNILATERAL: NATURALEZA Y EFICACIA:** *Aunque en la legislación española no se contengan normas que decididamente permitan admitir la eficacia de las declaraciones unilaterales de voluntad, de manera excepcional puede otorgársele a aquellas en que, más que crearse obligaciones, lo que se hace es reconocer situaciones preexistentes.*

**NEGOCIO JURÍDICO: CAUSA: PRESUNCIÓN:** *Salvo pacto en contrario se presume que la causa existe y que es lícita.*

**PACTO SUCESORIO:** *Sólo cabe acoger bajo esa denominación el que tenga por objeto la herencia de una persona viva en el momento de celebrarlo. [Sentencia 1 diciembre 1955.]*

En el documento, que dió origen al pleito, la declarante manifestaba que, obedeciendo a los dictados de su conciencia, se obligaba a partir, en iguales partes, con sus hermanos o con los herederos de éstos, los bienes de una determinada procedencia inscritos a su favor en el Registro o poseídos por ella.

El T. S. abordó el problema de la eficacia obligatoria de las declaraciones unilaterales de voluntad en el considerando cuarto.

«Ante el arduo problema que plantea la eficacia de las declaraciones de voluntad, como creadoras de obligaciones, resuelto de diverso y a veces opuesto modo por la doctrina española y extranjera y por las legislaciones positivas extrañas, lo cierto es que en la legislación española no se contienen normas que decididamente permitan acogerla, no tanto por obra de la enumeración que se contiene en el artículo 1.089 del C. c., como por ser contados los casos en que pudiera apoyarse un esfuerzo constructivo, sobre la base de los artículos 1.330 y 1.887 del propio Código, o partiendo como punto de arranque de las obligaciones incorporadas a los títulos de crédito, la pública promesa u otras instituciones similares. Pero, aun así, nada se opone a que, por modo muy excepcional, pueda otorgarse eficacia a determinadas

declaraciones de voluntad, cuando, como en el caso contemplado, no se trata de crear una obligación «ex novo», a modo de oferta que puede o no ser aceptada, sino, lo que es muy distinto, de revelar y poner al descubierto una situación preexistente.»

**OBSERVACIONES:** La doctrina jurisprudencial española sigue siendo, salvando la Sentencia de 17 de octubre de 1932, hostil al reconocimiento de la voluntad unilateral como fuente de obligaciones, con lo que se reitera la doctrina de las Sentencias de 25 de abril de 1924 y 21 de junio de 1945. La Sentencia, que anotamos, no se decide a recoger la teoría afirmativa. «Que en la legislación española no se contienen normas que decididamente permitan acogerla». El argumento no es extraordinariamente vigoroso. Si en la legislación española faltan normas que admitan la declaración unilateral como fuente de obligaciones, el problema habrá de ser analizado a la luz de los principios del derecho, con lo cual puede cegarse, sin duda, a consecuencias sorprendentes.

La Sentencia contiene, además, algún pormenor interesante. Por modo excepcional, se dice, puede reconocerse a las declaraciones unilaterales eficacia, si no creadora de obligaciones, al menos de reconocimiento de situaciones preexistentes. Con ello, el problema queda desenfocado. Se le traslada de la posibilidad de creación de situaciones jurídicas a la posibilidad de reconocimiento de situaciones jurídicas. Pero la aptitud de las declaraciones unilaterales para reconocer situaciones jurídicas, es cosa que nunca ha sido puesta en duda y que no sólo puede admitirse «por modo excepcional», como dice la Sentencia, sino de manera general. La eficacia vinculante u obligatoria de las declaraciones unilaterales de la voluntad parece quedar con ello plenamente rechazada. (L. D. P.)

14. **COSA JUZGADA: LA IDENTIDAD DE CAUSA:** *No existe identidad de causa cuando reclamada en un litigio la nulidad de un contrato de compraventa, que fué desestimada, se ejercita posteriormente la acción reclamando que se declare existente un negocio fiduciario de «fiducia cum creditores».*

**NEGOCIO FIDUCIARIO: LICITUD Y VALIDEZ:** *No se opone a ellas la existencia de figuras jurídicas típicas de similar finalidad (como el pacto de retroventa respecto de la «fiducia cum creditores»), «pues fueron los contratantes los que optaron por la forma jurídica que estimaron convenientes».*

**CONSIGNACIÓN: PRECIO DE LA COMPRA EN UN NEGOCIO FIDUCIARIO DE «FIDUCIA CUM CREDITORES»:** **OFRECIAMIENTO DE PAGO:** *Los artículos 1.162, 1.176, y 1.177 del Código civil rigen el supuesto de la consignación en pago de una deuda en que sólo exista una relación pura y simple, pero no cuando se reclama el cumplimiento de un contrato que lleva en sí un negocio fiduciario de garantía, y el cual requiere—por haber sido negado—, que se declare existente y en el que se contienen obligaciones recíprocas. Al hacerse el ofrecimiento de pago al tutor no se incumple el artículo 275. [Sentencia 31 octubre 1955.]*

15. **VICIOS DE LA VOLUNTAD: INTIMIDACIÓN: REQUISITOS:** *La intimidación o coacción moral exige, como uno de sus requisitos para invalidar el consentimiento, que el miedo sea injusto o ilícito. No causa intimidación quien ejercita un derecho legítimo; y es claro que ejercitar la acción de una garantía hipotecaria no puede estimarse ilícito.*

**ACTOS CONTRARIOS A LA NORMA: ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO CIVIL: SU VALOR COMO PRINCIPIO GENERAL:** *El artículo cuarto del Código civil sienta un principio general de nulidad que rige cuando se estipule algo que la ley prohíbe o en el supuesto de que la nulidad no esté declarada especialmente.*

pero no tiene aplicación cuando tal nulidad se regula en el propio Cuerpo legal por disposiciones concretas. [Sentencia 17 octubre 1955.]

16. EL SILENCIO COMO DECLARACIÓN DE VOLUNTAD: JUNTA GENERAL EN UNA SOCIEDAD CIVIL: Aunque por regla general el silencio no significa conformidad, si la supone cuando hay obligación de contestar; como ocurre cuando, adoptado por aclamación un acuerdo en la Junta general de una sociedad civil, al preguntar el Presidente si alguno de los asistentes no estaba conforme, nadie contestó, pues en este caso el disidente tiene obligación de contestar, para, en su día, impugnar el acuerdo y ejercitar los derechos de que se crea asistido. [Sentencia 12 noviembre 1955.]

17. NEGOCIO DISIMULADO: Aun cuando para eludir la prohibición del número 2.º del artículo 1.459 C. c. aparezca externamente en contrato como una compraventa que el propietario hace a un Agente de Contratación de fincas, si de los actos preliminares, conversaciones, publicidad dada a la venta del terreno y modalidades de ésta, especialmente la facultad concedida al presunto comprador para ceder la adquisición aplazada a un tercero, se deduce que se trata de un mandato, procede declarar su nulidad. [Sentencia 4 marzo 1955; no ha lugar.]

18. CAUSA ILÍCITA: CAUSA Y MOTIVOS: [Sentencia 31 octubre 1955.] (v. III, 69.)

19. INTERPRETACIÓN DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS Si bien, con arreglo a la novísima interpretación de la jurisprudencia, la interpretación de los negocios jurídicos, cuando se parte de términos indiscutidos, es cuestión de derecho impugnabile por la vía del número 1 del artículo 1.692, para ir en abierta contradicción con las afirmaciones de la Sala de instancia, se requiere demostrar el error en que incurre.

FIANZA: FALTA DE RECLAMACIÓN: El hecho de que el acreedor no reclame el cumplimiento de la obligación a su vencimiento, no supone prórroga de la misma, ni por tanto extinción de la fianza. [Sentencia 3 noviembre 1955.]

20. INTERPRETACIÓN DE NEGOCIO JURÍDICO: La rectificación en casación del criterio del Juzgador de instancia debe hacerse sobre la base de un evidente error o notoria equivocación. [Sentencia 20 octubre 1955.]

21. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS: CASACIÓN: En la interpretación de los contratos no puede prevalecer la opinión particular del recurrente sobre la efectuada por el Tribunal sentenciador a menos que aquél demuestre bien la equivocación del juzgador en la valoración de los elementos probatorios que le sirvieron de punto de partida o el error lógico en que incurrió al construir sus deducciones para formar su criterio [Sentencia 23 noviembre 1955; no ha lugar.]

22. MEDIOS DE PRUEBA: DOCUMENTAL: ACTA NOTARIAL: SU VALOR PROBATORIO: Si bien sus requisitos son diferentes de los de la escritura, el acta notarial es auténtica y fehaciente en cuanto certifica todo lo que pasa, sucede y ocurre ante el Notario que la autoriza. Ha de concedérsele el valor proba-

torio que le proporciona la intervención de la fe notarial mientras no sea atacada de falsa. [Sentencia 9 noviembre 1955.]

**OBSERVACIONES:** Las actas narran hechos vistos, oídos o averdados por el Notario, los cuales se convierten así en auténticos; y su autenticidad sólo puede ser rebatida o impugnada por la querrela de falsedad. A este orden de ideas responde la Sentencia de 9 de noviembre de 1955, en concordancia con la doctrina de los autores. Sobre esta materia, distinción entre lo auténtico y lo autenticado, valor probatorio del instrumento público, etc., véase Núñez Lagos: «Los esquemas conceptuales del instrumento público», Revista de Derecho Notarial, 1953, I-II, págs. 145 y sigs., y la conferencia del mismo autor «Tópicos jurídicos», publicada en la misma revista, 1954, IV, págs. 567 y sigs.

23. **ACTA NOTARIAL DE CONVERSACIÓN TELEFÓNICA:** No es suficiente para probar a efectos de la competencia un contrato verbal de arrendamiento de servicios, el acta notarial relativa a una conversación telefónica, ya que el notario, oyente de la misma, no podía identificar al interlocutor situado al otro lado de la línea. [Sentencia 1 junio 1955.]

24. **COSA JUZGADA:** No se produjo la cosa juzgada material que protege el artículo 1.252 del Código civil cuando el juzgador de instancia, al encontrar deficientemente ejercitadas en el aspecto procesal lo mismo la acción por el demandante como la reconvencción por el demandado, desestimó ambas, sin absolución ni condena, ni entrar en el fondo del asunto. [Sentencia 26 noviembre 1955.]

25. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CIVIL: CULPA AQUILIANA:** Instruida causa criminal por el hecho causante del daño, el plazo prescriptivo de un año se cuenta a partir de la resolución de la jurisdicción criminal que ponga fin a la causa.

**ENRIQUECIMIENTO INJUSTO:** No lo produce la sentencia que fija la indemnización a percibir por el perjudicado, cualquiera que sean los pactos celebrados entre dicho perjudicado y la compañía aseguradora, los cuales no pueden ser discutidos ni menos decididos en un pleito en el que la aseguradora no fué citada para comparecer. [Sentencia 21 noviembre 1955.]

## II. Derechos reales

1. **DOMINIO: ACCIÓN REIVINDICATORIA:** No lo es aquella por la que se pretenda la exclusión de un cuaderno particional de las cosas de propiedad exclusiva de uno de los herederos.

**DOMINIO: PRESUNCIÓN DE TITULARIDAD:** El poseedor se halla protegido por la presunción, que deriva del artículo 448 del C. c., de tener título. [Sentencia 23 noviembre 1955.]

2. **USUCAPIÓN EXTRAORDINARIA DE INMUEBLES:** Poseídos en concepto de dueño y durante más de treinta años unos bienes que se adjudicaron en virtud de partición hereditaria, la posterior declaración de nulidad de ésta no afecta a la posesión ni a la prescripción extraordinaria consumada.

**POSESIÓN: NULIDAD DE OPERACIONES PARTICIONALES:** *Al amparo de esa nulidad no puede enervarse la posesión por virtud de la cual la prescripción estaba consumada, aunque arranque de la posesión que el título nulo confirió en calidad de dueño.*

**PARTICIÓN HEREDITARIA: NULIDAD: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA:** *La nulidad de las operaciones particionales, declarada con efectos retroactivos, no afecta a la prescripción ganada por los adjudicatarios que poseyeron a título de dueño durante el plazo legal.*

**IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA DIVISIÓN DE LA HERENCIA: ARTÍCULO 1.965 DEL CÓDIGO CIVIL:** *La acción es imprescriptible cuando los bienes de la herencia vienen poseídos de consuno en comunidad, pero no cuando uno de los participantes posee para sí, como dueño, con exclusión de los demás y con negación consecutiva de la comunidad, deshecha, bien o mal por la posesión exclusiva. [Sentencia 10 noviembre 1955.]*

**3. COMUNIDAD DE BIENES: ACCIÓN EJERCITADA POR UN COMUNERO:** *Si bien es cierto que un comunero puede actuar en nombre y provecho de la comunidad, carece de aquella facultad cuando la comunidad, en cuyo nombre actúa, es sólo copartícipe del derecho ejercitado. [Sentencia 4 julio 1955.]*

«... si bien es cierto que un comunero puede actuar en nombre y provecho de la comunidad, también lo es, que no podía hacerlo en nombre propio sin ser titular único del derecho que ejercita, y en este caso basta leer el encabezamiento de la demanda para advertir que ésta se deduce, como textualmente expresa, «litigando para la comunidad hereditaria de su padre don E. V.», lo que corrobora al final del hecho primero, y comoquiera que a esta comunidad sólo pertenece la mitad indivisa de la finca objeto de desahucio, es claro que el demandante carece de acción, sin que pueda entenderse subsanado este defecto por una tardía ratificación hecha por la copartícipe de la mitad de la finca, en grado de apelación, pues ella procesalmente carece de eficacia».

**OBSERVACIONES:** Sentado por reiterada jurisprudencia y admitido por la propia Sentencia anotada que cualquiera de los comuneros puede ejercitar las acciones conducentes a la defensa de la comunidad, no se ve clara la razón para negar tal facultad en el caso del pleito. La titularidad de la cosa objeto de la acción correspondía a una comunidad hereditaria y a una persona más. El actor, uno de los herederos, es, al fin y al cabo, comunero en el condominio de la cosa y como tal, parece, en principio, que puede, de acuerdo con la regla general, ejercitar la acción, que formuló, lo que origina la confusión es la existencia de una doble comunidad: la del dominio y la de herederos, los cuales son sólo titulares de la mitad de aquel. Ahora bien, los herederos que componen la segunda comunidad son también partícipes en la primera más amplia. Y, en este carácter parece que no hay dificultad en que puedan representarla en juicio.

El problema cambia de figura si lo que se señala es un defecto en la manera como el litigante se presenta en el juicio. El actor se presentó sólo «litigando para la comunidad hereditaria», y no para los condueños. Pero entonces el problema no sería de falta de acción, como dice la Sentencia, y la doctrina sentada carecería de alcance general (L. D. P.).

**4. COMUNIDAD DE BIENES: LEGITIMACIÓN PASIVA DEL COMUNERO:** *A la demanda dirigida contra un solo comunero podrá oponerse la excepción de falta*



*de acción, pero no la excepción del número 4 del artículo 533 de la L. E. C., que se refiere a la falta del carácter o representación con que una persona es demandada.*

**ARRENDAMIENTOS URBANOS: REPARACIONES QUE PUEDE REALIZAR EL ARRENDATARIO:** *Caen dentro del concepto de obras necesarias las realizadas como consecuencia forzosa de las ordenadas por la Autoridad. [Sentencia 24 octubre 1955.]*

**5. PROPIEDAD INDUSTRIAL: PATENTES: PROPIA INVENCION:** *Concurre este requisito cuando el solicitante no es el inventor, sino la persona a quien éste hubiera transmitido su derecho.*

**PATENTES: NULIDAD: COMPETENCIA:** *Corresponde a la Administración acordar la nulidad cuando no hayan cumplido los requisitos fijados en la ley antes de ser concedido el registro. [Sentencia 13 octubre 1955.]*

**6. POSESIÓN DE BUENA FE:** *Existe cuando hay un acuerdo que crea entre las partes una determinada relación jurídica, aunque su naturaleza no sea absolutamente precisable. La buena fe se presume cuando el poseedor está en la creencia de que su posesión no adolece de vicio que la invalide. [Sentencia 14 noviembre 1955.]*

**7. POSESIÓN TOLERADA: SUBARRIENDO VIVIENDA: LANZAMIENTO:** *La subarrendataria que al extinguirse el contrato de arrendamiento sigue ocupando por mera tolerancia el local, no afecta a la posesión del arrendador según lo preceptuado en el artículo 444 C. c., ni puede pedir la reposición en la misma por haber sido lanzada del local sin haber sido parte en el juicio de desahucio. [Sentencia 25 octubre 1955; no ha lugar.]*

**8. SERVIDUMBRE DISCONTÍNUA COMENZADA ANTES DE LA PUBLICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL: ARTÍCULO 1.939, 1.º: PRESCRIPCIÓN INMEMORIAL:** *[Sentencia 22 octubre 1955.] (v. I, 5.)*

**9. SERVIDUMBRES PERSONALES: LA REDENCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 603 DEL CÓDIGO CIVIL:** *[Sentencia 20 octubre 1955.] (v. I, 4.)*

**10. SERVIDUMBRE: PRESCRIPCIÓN INMEMORIAL: CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA:** *Invocado por el demandante como título adquisitivo de una servidumbre de paso un documento privado otorgado por los antepasados de las partes, es incongruente la sentencia que estima la demanda fundándose en la prescripción inmemorial.*

**CARÁCTER ROGADO DE LA JURISDICCIÓN CIVIL:** *Aunque los Tribunales pueden no ajustarse a las alegaciones jurídicas de las partes, han de respetar los hechos alegados y discutidos y causa de pedir, pues, por el carácter rogado de nuestra jurisdicción civil, el fallo ha de dictarse «juxta allegata et probata» y no cabe admitir que una parte deje sin rebatir hechos que su contrario no aduce y que el Juzgado sienta, en cambio, por su propia iniciativa. [Sentencia 13 diciembre 1955.]*

**11. SERVIDUMBRE DE PASO: ADQUISICIÓN POR PRESCRIPCIÓN INMEMORIAL: LEGISLACIÓN DE PARTIDAS:** *Infringe la Ley quince, título treinta y uno de la*

*Partida tercera, el Tribunal de Instancia que declara la existencia de una servidumbre de paso en virtud de prescripción inmemorial apoyándose en el hecho de que desde el año mil novecientos uno hasta el mil novecientos cuarenta y cinco se usa de la servidumbre, sin que conste que en fecha anterior, y desde el año de mil ochocientos setenta y uno no fuera usado el paso, es decir, que funda su apreciación en que no se ha probado el no uso, cuando el supuesto debía ser contrario, de afirmación de un acto positivo.*

**EJERCICIO DE ACCIONES CONTRADICTORIAS DEL DOMINIO INSCRITO: PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 38 DE LA LEY HIPOTECARIA:** *Cuando no se trata de contradecir el dominio, sino de completar la inscripción haciendo constar en ella el derecho real de servidumbre que había sido omitido, no es aplicable el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley Hipotecaria. [Sentencia 13 diciembre 1955.]*

**OBSERVACIONES:** La demanda tiende al reconocimiento de la existencia de una servidumbre y por tanto, aunque afecta a la situación de libertad de cargas de la finca no se le puede calificar de verdaderamente «contradictoria del dominio». Y no implicando tal demanda un ataque a la inscripción que deba provocar la nulidad o la cancelación de ésta, es claro que no es exigible el cumplimiento del párrafo segundo del artículo 38 de la Ley Hipotecaria.

V. Las sentencias de 9 de febrero, 6 de mayo y 9 de julio, todas de 1955, comentadas en A. D. C. 1955, VIII-4, págs. 1384 y siguientes, en especial, la sentencia citada en último lugar.

**12. ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN REGISTRAL: ARTICULO 40 DE LA LEY HIPOTECARIA: AFECTA AL ADQUIRENTE:** *Al no poder ser considerados terceros, afecta la acción a los demandados que adquirieron siendo exacto el Registro y en cuyas inscripciones de dominio se produjo el error que originó la inexactitud registral.*

**ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN REGISTRAL: ARTICULO 40 DE LA LEY HIPOTECARIA: NO AFECTA AL TERCERO PROTEGIDO:** *La sentencia que ordena la rectificación no alcanza a los terceros que adquirieron con los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria durante la vigencia del asiento que se declara inexacto. [Sentencia 31 mayo 1955.]*

«... que los demandados son meros adquirentes y no pueden reputarse terceros (...) dada su directa intervención en la escritura y consignados en la inscripción (sic) máxime cuando del asiento anterior—que debieron examinar—, se deducía la inexactitud posterior ante su palmaria contradicción». (Considerando 5.º)

«... por cuanto al excluir a los demandados a quienes absuelve, si bien reconoce que pertenece a la actora la finca de que se trata, aquel respeto que les concede es consecuencia de los fundamentos contenidos en el octavo considerando ante la situación privilegiada hipotecaria que ostentan y les corresponde por la protección registral que les dispensa el artículo 34 al no haber tenido intervención en los asientos donde el error tuvo lugar». (Considerando 3.º)

### III. Derecho de obligaciones.

1. OBLIGACIONES BILATERALES: INCUMPLIMIENTO: *Si bien es cierto que no tiene derecho a pedir la resolución el contratante que incumpla sus obligaciones, no lo es menos que el que las incumpla, a consecuencia del incumplimiento anterior del otro, conserva este derecho, pues la conducta del que incumple primero es la que motiva el derecho de resolución y le libera desde entonces de sus compromisos.*

CASACIÓN: *La imputabilidad de la demora en el pago y consiguiente responsabilidad es una cuestión de derecho que no tiene encaje en el número 7 del artículo 1.692 de la LEC. [Sentencia 3 diciembre 1955; ha lugar.]*

2. CLÁUSULA PENAL: [Sentencia 22 noviembre 1955.] (v. I, 2.)

3. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS: CONTENIDO: DETERMINACIÓN DEL LUCRO CESANTE Y DE LA PÉRDIDA SUFRIDA: [Sentencia 29 octubre 1955.] (v. 9.)

4. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES: *La enumeración del artículo 1.156 no es agotadora, sino que ha de completarse con otras causas especialmente previstas en el Código o que resulten de modo claro de la adecuada combinación de sus preceptos.*

CONDONACIÓN Y RENUNCIA UNILATERAL: *La revelación del cumplimiento de una obligación, aún hecha sin «ánimus donandi», por lo cual no puede considerarse como condonación, es eficaz como renuncia unilateral de un derecho al amparo del artículo 4.º del C. c.*

CONDICIÓN SUSPENSIVA Y MODALIDAD DE EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN: *El pacto de entregar la casa vendida libre de inquilinos no juega como condición suspensiva, sino como modalidad de ejecución de la venta. [Sentencia 24 octubre 1955.]*

OBSERVACIONES: *En el considerando cuarto de la sentencia anotada se define la condición suspensiva como el hecho futuro e incierto de cuya realización depende el «nacimiento» de la obligación. Ello debe achacarse, sin duda, a un error material, pues, como es sabido, lo que depende del hecho futuro e incierto no es el «nacimiento» de la obligación, sino el cumplimiento de la obligación (art. 1.113 y ss. del C. c.). (L. D. P.)*

5. OFRECIMIENTO DE PAGO HECHO A UN TUTOR: CONSIGNACIÓN: PRECIO DE LA COMPRA DE UN NEGOCIO FIDUCIARIO DE «FIDUCIA CUM CREDITORE»: [Sentencia 31 octubre 1955.] (v. I, 14.)

6. CONDONACIÓN Y RENUNCIA UNILATERAL: [Sentencia 24 octubre 1955.] (v. 4.)

7. NOVACIÓN: FECHA DE PAGO DE RENTAS: *La novación modificativa de las fechas estipuladas en el contrato de arrendamiento resultante de haberse satisfecho el precio del arriendo a la presentación del recibo durante cierto número continuado de años sólo tendrá lugar cuando fuera intención de los contratantes que no se entendiera vencido el plazo hasta que aquella presentación tuviera lugar.*

DOMICILIO DEL DEMANDADO: *El artículo 1.171 del C. c., al que se remite el 1.574, no se refiere, en efecto, al domicilio del deudor como casa-habitación del mismo, sino al lugar o plaza en que reside.*

**CASACIÓN:** *El artículo 1.248 por su carácter puramente admonitivo no puede servir de base a la casación.* [Sentencia 24 noviembre 1955; no ha lugar.]

8. **NOVACIÓN:** [Sentencia 22 noviembre 1955.] (v. I, 2.)

9. **PERFECCIÓN DE LOS CONTRATOS: OFERTA Y ACEPTACIÓN:** *El intercalamiento de frases de carácter accidental e inocuo en la oferta, al aceptarla no faculta al oferente para retrarla, por falta de consentimiento sobre las adiciones.*

**INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS: CONTENIDO:** *Debe comprender no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido el acreedor, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener.*

**INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS: DETERMINACIÓN DEL LUCRO CESANTE:** *Cuando la ganancia dejada de obtener, además de no resultar acreditada, aparece incierta y dudosa, no puede acordarse indemnización alguna respecto a ella.*

**INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS: DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA PÉRDIDA SUFRIDA:** *Cuando el acreedor, a consecuencia del incumplimiento, se vió obligado a adquirir otra cosa en sustitución de la dejada de obtener, la pérdida sufrida habrá de determinarse teniendo en cuenta estos dos supuestos: 1.º Que la cosa adquirida sea de la misma naturaleza y características que la contratada, a menos que se pruebe justificadamente que no existía dicha calidad en el mercado, y 2.º, que la diferencia de precio se refiera a clase igual de mercancía en la localidad y época en que tuvo lugar el incumplimiento contractual.* [Sentencia 29 octubre 1955.]

10. **CONTRATOS: REQUISITOS DE FORMA:** [Sentencia 31 octubre 1955.] (v. III, 69.)

11. **NULIDAD DE LOS CONTRATOS: LEGITIMACIÓN ACTIVA:** *Carece de título para pedir la declaración de no ser propiedad de los demandados ciertas fincas el que sólo es arrendatario de algunas de ellas, al no haber sido parte en los contratos cuya invalidez alega.*

**RECURSO CASACIÓN: CUESTIÓN NUEVA:** *Las cuestiones nuevas no pueden alegarse en casación por la naturaleza revisora de esta institución procesal.*

**RECURSO CASACIÓN: LA SIMULACIÓN COMO CUESTIÓN DE HECHO:** *La simulación como «questio facti» no puede ser impugnada al amparo del número 1 del artículo 1.692 LEC.*

**RECURSO CASACIÓN: INCONGRUENCIA:** *La sentencia que concede punto por punto todas las peticiones de la demanda por sus mismas alegaciones y empleando sus mismas palabras y desestima totalmente la reconvencción, no es incongruente.* [Sentencia 7 diciembre 1955: Desestimatoria.]

12. **RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS: LESIÓN ULTRADIMIDIUM EN CATALUÑA: CONTRATO MIXTO CON CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS: VALORACIÓN: TIEMPO Y ELEMENTOS A TENER EN CUENTA:** [Sentencia 11 octubre 1955.] (v. I, 10.)

13. **RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS:** *El incumplimiento del demandante le imposibilita para ejercitar la acción de resolución.* [Sentencia 16 diciembre 1955.]

**14. CONTRATO COMPLEJO, ONEROSO Y ALEATORIO: FORMA: FIRMA POR UN TESTIGO:** *Tratándose de un contrato complejo, comprensivo de diversos negocios jurídicos, oneroso y aleatorio al propio tiempo, y atípico, no es posible aplicar las normas de la donación pura o las de la mixta, ni tampoco las del contrato de renta vitalicia sino que su forma se rige por el artículo 1.278 del C. c.; la carencia de la firma de uno de los contratantes nada supone cuando lo realiza un testigo a su ruego por manifestar aquél no saber hacerlo y en el pleito sostiene la validez del documento.*

**REPUDIACIÓN DE HERENCIA: DOCUMENTO AUTÉNTICO:** *Constituye documento auténtico a efectos de la repudiación de la herencia según artículo 1.008 del C. c., un escrito privado en el que concurrieron la viuda renunciante, los herederos y albaceas, quienes prestaron en él su conformidad.*

**ALBACEAZGO: EXTINCIÓN:** *La misión de los albaceas termina practicada la división de los bienes y desde ese momento los herederos quienes deben instar en juicio. [Sentencia 11 junio 1955.]*

**CONSIDERANDOS:** «La Sala de Instancia, al interpretar y calificar jurídicamente el contenido del documento aludido, expresa se trata de un contrato complejo comprensivo de diversos negocios jurídicos en cuanto al móvil o causa principal del mismo, si bien afirma constituir un contrato oneroso y aleatorio con características no definidas de un modo concreto en nuestra legislación civil; combatiendo estas apreciaciones el recurrente por estimar que doña Josefa M., viuda de Gaspar S., realizó un acto de liberalidad comprensivo de la figura de donación definida en los artículos 618 y 619 del C. c., de carácter mixto según los artículos 619 y 622 del mismo Código, y del contexto del documento aparece principalmente contener: 1.º, la renuncia por la viuda del usufructo vitalicio conferido en el testamento, así como al tercio legado; 2.º, la cesión a los hijos del pleno dominio de todos los bienes que le correspondían por sus aportaciones, como por la mitad de los gananciales, para que los distribuyeran con los del causante, paralizando así la división, con la condición de que si necesitara vender alguna finca de su hijuela, podía verificarlo libremente si los herederos no aportaban el metálico para atender a esa necesidad que motive la venta; 3.º, los herederos aceptan esa generosidad y se comprometen a abonar a su madre las cantidades en especie que expresan; 4.º, en la casa donde vivía la viuda continuará habitando ésta por sus días y el heredero a quien correspondiese recibirá de los demás 75 pesetas al año en concepto de alquiler; 5.º, los herederos proceden a la partición, haciendo los lotes correspondientes, los sortean y las partes prestan su aprobación a lo realizado, obligándose a su cumplimiento, y en vista de lo expuesto, no cabe admitir exista la donación pura, ni tampoco la mixta, ya que la cesión resultaba condicional y aleatoria, mediaban prestaciones recíprocas, sin posibilidad de determinar su cuantía, ni si excedía o no a lo cedido y se incluían diversos pactos sustanciales admitidos por las partes». (Considerando 2.º)

«La donación de inmuebles requiere, conforme al artículo 633 del C. c., escritura pública para su validez; pero calificando el contrato de oneroso sin definición concreta en la ley, se está en el caso del artículo 1.278 y concordantes del propio cuerpo legal de ser obligatorio cualquiera que sea la

forma en que se haya celebrado y sin perjuicio para que las partes puedan compelerse recíprocamente a llenar aquella forma». (Considerando 3.º)

«La repudiación de la herencia, según el artículo 1.008 del C. c., deberá hacerse constar en instrumento público o auténtico o por escrito presentado ante el Juzgado competente, y como la sentencia recurrida admite la efectividad y la realidad del documento de 25 de mayo de 1942 obrante por testimonio traído de otros autos; que concurrieron la viuda renunciante, los herederos y albaceas, quienes prestaron en él su conformidad, dicho documento, a estos efectos, merece la calificación de auténtico y por consiguiente reviste las condiciones señaladas en el precepto aludido, que ha sido interpretado rectamente por el Tribunal de instancia». (Considerando 4.º)

COMENTARIO: Fallecido el marido, la viuda desea ceder la totalidad de sus bienes a sus hijos, tanto los que en calidad de propios aportó al matrimonio como los que se le adjudican en concepto de gananciales, incluso el usufructo vitalicio y el tercio legado por su marido, todo ello a cambio de que subvengan a sus necesidades del modo más amplio, reservándose la facultad de vender fincas de su hija si sus hijos no acudían a satisfacer las mencionadas necesidades. Se redacta un documento privado en el que consta la conformidad de todos los interesados; documento que se aporta al pleito por testimonio de otros autos, deduciéndose—aunque no se dice expresamente—que entonces fué reconocido. El problema fundamental del pleito se reduce a determinar la validez de este documento desde el punto de vista de la forma. El Tribunal Supremo dice que se trata de un negocio jurídico complejo, oneroso y atípico, y sometido a la libertad de forma del artículo 1.278 del Código civil; parece, sin embargo, que algunas dificultades se oponen a la solución del Tribunal Supremo.

Descomponiendo el negocio jurídico complejo, no será difícil descubrir una donación de los inmuebles aportados por la viuda al matrimonio, la cual exige para su validez (art. 633) escritura pública.

Existe, asimismo, una repudiación («renuncia») se le denomina; hay que tener en cuenta que en el segundo considerando el Tribunal Supremo parece emplear el mismo lenguaje, no muy técnico, empleado en la redacción del documento en cuestión) del usufructo vitalicio y del tercio libre legado a la viuda. ¿Cómo es posible que un documento privado sea instrumento auténtico?

La doctrina comúnmente entiende (cfr. Castán, 7.ª, ed., IV, 210) que no hay donación mixta cuando el gravamen es igual o mayor que el valor de lo donado. ¿Puede decirse lo propio cuando existe incertidumbre acerca de la entidad del gravamen?

Para los procesalistas (cfr. Gómez Orbaneja: *Derecho procesal civil*, 1951, pág. 320), autenticidad del documento es la coincidencia de su autor aparente con su autor real; una vez reconocido legalmente o tenido por el juez como auténtico, el documento privado dispositivo prueba contra su autor y sus causahabientes exactamente con la misma fuerza que la escritura pública (id. id., pág. 321). ¿Habrá que entender en esta forma la remisión que el artículo 1.008 hace al instrumento auténtico, es decir, admitiendo que también pueden serlo los documentos privados? Algún autor se expresa también en este sentido (cfr. Borrell y Soler: *Derecho civil español*, V, 417). El Tribunal Supremo, en el cuarto considerando, subraya el que la Audiencia ha tenido como auténtico el documento, al decirnos que «la sentencia recurrida admite la efectividad y la realidad del documento de 25 de mayo de 1942 obrante por testimonio traído de otros autos».

Es digno de señalar el esfuerzo que se ha hecho en esta sentencia por mantener la validez de un pacto atípico, que por su frecuencia está necesitado de un profundo estudio doctrinal que resuelva los nada fáciles problemas, no sólo de la forma, sino de su relación con otras instituciones (por ejemplo, con la prohibición del artículo 634). (G. G. C.)

15. PRECONTRATO: NATURALEZA: [Sentencia 31 octubre 1955.] (v. III, 69.)

16. COMPRAVENTA CON CLÁUSULA DE EXCLUSIVA: NATURALEZA: *La cláusula de exclusiva supone una obligación de no hacer, respecto del tipo de prestación objeto del contrato y no priva al contrato al cual se une, de su naturaleza sustancial. Las prestaciones sucesivas, objeto de la venta con exclusiva, no dan lugar a cumplimiento fraccionado o parcial de una prestación compleja única, sino que cada una de ellas es autónoma y sustantiva.*

CLÁUSULA DE EXCLUSIVA: EFICACIA: TERCEROS: *La despliega sólo en las relaciones existentes entre las partes que lo contraen y no puede ser extendida a terceros, a quienes no haya sido manifestado.* [Sentencia 29 octubre 1955.]

La doctrina sustancialmente contenida en la Sentencia citada puede resumirse en los siguientes párrafos:

1.° La cláusula de exclusiva puede agregarse a diversos contratos, e incluso puede existir de modo autónomo, y supone una obligación de *no hacer* respecto del tipo de prestación objeto del contrato, bien obligación de no realizar en favor de otros una prestación semejante, lo que se refleja en un mayor valor de la prestación para el acreedor, o bien obligación de no recibir de otros una prestación semejante, que se refleja a favor del deudor en un mayor valor de su actividad, o bien ambas obligaciones, dentro de límite de tiempo y, frecuentemente, también de espacio, pero sin que la duración determinada o la zona sean elementos esenciales. (Considerando segundo.)

2.° La cláusula de exclusiva no priva, al contrato al cual se une, de la naturaleza, que deriva de la estructura sustancial y del fin jurídico económico de la relación que tiene carácter preeminente, si bien modifica a veces sustancialmente sus elementos, siendo necesario, para que pueda hablarse de contrato mixto, que al pacto de exclusiva se agregue otro que represente una obligación autónoma, asumida con ocasión del contrato principal, como cuando en el contrato de venta con exclusiva, el comprador se obliga a desenvolver una particular actividad para la difusión de la mercancía, que es objeto del contrato de compraventa, dándose en tal supuesto una relación mixta de venta y arrendamiento de servicios, a la cual puede unirse también una donación remuneratoria, cuando, como sucede con frecuencia, el vendedor promete un premio en cuanto se supere un mínimo de venta. (Considerando 3.°)

3.° En el contrato de venta con exclusiva la relación principal consiste en la obligación que asume el vendedor de transferir, a instancia del comprador, la propiedad de ciertas mercancías, no determinadas en la cantidad, pero determinables, por un precio dado, que puede ser variable, con la obligación asimismo de no remitirla a otros adquirentes, revendedores de la misma mercancía, en la zona reservada al comprador con exclusiva, mientras el comprador puede asumir por su parte, cuando se trate de exclusiva bilateral, la obligación de no comprar de otros aquella mercancía, para vender en una determinada zona y por un determinado tiempo, pacto anexo de exclusiva que no contrasta con el régimen contractual de la compraventa, por virtud del cual el comprador, una vez propietario exclusivo de la cosa comprada, puede disponer de ella como le plazca, tratándose solamente de limitaciones obligatorias, que se unen al contrato de compraventa

y que se establecen para asegurar al comprador determinadas ventajas, por ejemplo, el acaparamiento de la mercancía en la zona determinada y al cual corresponde la limitación del comercio del vendedor que le obliga a vender en aquella zona sólo a aquél determinado cliente. (Considerando 4.º)

4.º En la venta con exclusiva, las singulares prestaciones repetidas no aparecen como cumplimiento fraccionado, a tracto sucesivo o generalmente parcial, de una prestación compleja única que se haya establecido en el contrato fundamental, sino que, por el contrario, cada una de dichas prestaciones es, respecto a toda otra que haya intervenido o intervenga durante la vida de la relación, autónoma, «per se stante», conservando el contrato fundamental, después de cada una de dichas prestaciones, por todo el tiempo de su duración o vigencia, la misma riqueza de contenido que tenía al principio, surgiendo sin embargo dichas prestaciones homogéneas o heterogéneas de un modo particular y tomando una determinada dirección personal, no en virtud de circunstancias contingentes y ocasionales, sino en cuanto *cada una de ellas y todas en conjunto constituyen el desenvolvimiento y la ejecución de precisas obligaciones jurídicas, surgidas entre las partes con el contrato fundamental en el que se dispone no sólo sobre el «sí», sino también sobre el «cómo» de las sucesivas prestaciones, siendo la causa del contrato, más que la venta, la repetición de las prestaciones de venta.* (Considerando 5.º)

5.º A las obligaciones negativas, típicas y esenciales, pueden añadirse otras, que, sin embargo, no cambian la naturaleza del contrato, como son, respecto del vendedor la obligación de que los terceros adquirentes suyos no vendan en la zona reservada al comprador, y por parte del comprador la obligación de comprar un mínimo de mercancías y la obligación, tan poco esencial, pero que ha llegado a ser bastante frecuente en la práctica, de no vender en la zona establecida otras mercancías que aquellas del vendedor, obligación que no puede confundirse ni con la esencial de la exclusiva de adquirir mercancías semejantes de terceros, ni con aquella de adquirir toda la producción. (Considerando 6.º)

6.º El pacto de exclusiva despliega su eficacia sólo en las relaciones de los contratantes, no pudiendo ser opuesto a los terceros, respecto de los cuales son válidas las ventas concluidas violando el pacto, correspondiendo indudablemente al comprador una acción de indemnización de daños y perjuicios *contra el vendedor*, si éste vendiendo a otros *ha descuidado dar a conocer la prohibición*—consiguiente a la precedente venta con exclusiva—de revender las mercancías en determinada zona, o *contra el tercer adquirente que, a pesar de que le ha sido manifestada la prohibición, ha revendido las mercancías en la zona reservada al primer comprador*, no pudiendo estimarse que el vendedor, que ha cumplido su obligación de comunicar a los sucesivos adquirentes el pacto de exclusiva contenido en una venta precedente, asuma la responsabilidad de la violación de la prohibición por el tercero, puesto que ha hecho cuanto podía. (Considerando 7.º)

OBSERVACIONES: La sentencia que anotamos se ha planteado y ha resuelto con escrupuloso rigor técnico el problema de los contratos o pactos de exclusiva, de tan frecuente aplicación en el tráfico jurídico moderno.

Los principales puntos de la sentencia son los siguientes:



a) Concepto del pacto de exclusiva. Lo define la sentencia, con gran precisión terminológica, como aquel pacto por virtud del cual se contrae la obligación bien de no recibir de terceros una determinada prestación, bien de no realizarla en favor de terceros, bien ambas obligaciones recíprocamente. Se carga de esta manera el acento sobre la idea de prestación—no recibir una prestación; no efectuar una prestación—, siguiendo las directrices del Derecho moderno, cristalizado, por ejemplo, en el Código civil italiano (arts. 1.567 y 1.568), según el cual, si en el contrato se pacta la cláusula de exclusiva a favor del suministrante, la otra parte no puede recibir de terceros prestaciones de la misma naturaleza, ni, salvo pacto en contrario, proceder con medios propios a la producción de las cosas que constituyen el objeto del contrato, y si la cláusula de exclusiva se pacta en favor del que tiene derecho al suministro, la otra parte no puede, en la zona para la cual se concede la exclusiva y durante la vigencia del contrato, directa ni indirectamente, realizar prestaciones de la misma naturaleza de las que constituyen el objeto del contrato.

La esencia del contrato de exclusiva se halla, pues, en no realizar o en no recibir determinadas prestaciones. Ahora bien, comoquiera que toda prestación es, en definitiva, el objeto de un contrato, resulta que el pacto de exclusiva a lo que propende en realidad es a impedir la celebración de determinados contratos. Podría concluirse diciendo que el pacto de exclusiva encierra siempre una obligación de no contratar; pero entre la obligación de no contratar y la obligación de no realizar o de no recibir determinadas prestaciones, a que la sentencia se refiere, parece que hay alguna diferencia: la misma que entre celebrar un contrato y ejecutarlo o cumplirlo. La cláusula de exclusiva, según esto, no supondría la prohibición de celebrar contratos, sino la prohibición de darles cumplimiento en una zona y en un tiempo determinados.

b) Clases de pactos de exclusiva. Distingue, también con gran precisión, la sentencia los pactos de exclusiva de tipo unilateral—sólo una de las partes adquiere la obligación de no efectuar o la de no recibir una determinada prestación—, y los pactos de carácter bilateral—ambas partes adquieren recíprocamente la obligación de no recibir y de no efectuar—, así como los pactos de exclusiva independientes o autónomos, de los que nacen agregados a un contrato y subordinados a él (cláusulas de exclusiva).

c) Límites espaciales y temporales. Se refiere igualmente a la posibilidad que las obligaciones antes mencionadas se limiten a un determinado territorio—zona—y a un determinado tiempo. Tales límites no son, sin embargo, esenciales al pacto, sino libremente establecidos por las partes en el ejercicio de su autonomía contractual.

d) Pacto de exclusiva y negocio principal. La relación existente entre ambos ocupa también la atención de la sentencia. Se afirma en primer lugar su conexión y dependencia. El contrato, al cual se une la cláusula, tiene «carácter preeminente»; la cláusula, en consecuencia, tendrá carácter subordinado. En segundo lugar se dice que la inserción de la cláusula de exclusiva no hace perder al contrato principal su esencial naturaleza, ni lo convierte en un contrato mixto como unidad constituida con elementos de diversos tipos contractuales, al mismo tiempo que parece configurar al contrato con cláusulas de exclusiva como yuxtaposición de dos pactos distintos aunque en relación de dependencia.

e) Contenido del pacto de exclusiva. Es una obligación de no hacer, como categóricamente se firma en el considerando segundo. La obligación de no hacer supone la necesidad de la prestación de una conducta de omisión. La prestación de no hacer es, por ello, una prestación continuada. De aquí que no se llegue a saber con certeza qué es lo que ha querido decir la sentencia al hablar de las «singulares prestaciones repetidas» que «no aparecen como cumplimiento fraccionado» o parcial de una prestación compleja única, sino que tienen entre sí carácter autónomo. Las «singulares prestaciones repetidas» no pueden referirse a la obligación que contiene el pacto de exclusiva, cuyo objeto es una prestación de no hacer que, por su naturaleza, ha de tener carácter continuado o, mejor, continuo.

«Las «singulares prestaciones repetidas» deben entenderse referidas al contrato principal, para no enturbiar la idea esencial de que el contenido del pacto de excusiva es una obligación de no hacer. Así parece deducirse del propio considerando—el quinto—donde se hace referencia a aquella expresión, puesto que al final menciona «la repetición de las prestaciones de venta», lo cual, aunque no sea terminológicamente correcto, arroja alguna luz sobre lo que con anterioridad habría querido decir.

f) Obligaciones accesorias. Como obligaciones accesorias que pueden unirse a las típicas y esenciales de la venta con exclusiva, menciona la sentencia:

1.° La obligación del vendedor de que los terceros, que adquieran de él mercancías de la misma especie, no las vendan a su vez en la zona reservada en exclusiva al comprador. Esta obligación no puede confundirse con la esencial a la exclusiva de no vender, en la zona reservada, más que al comprador, puesto que la exclusiva por sí sola no impide que pueda venderse a terceros, fuera de aquella zona, ni que estos terceros, que compraron fuera de la zona, vendan a su vez dentro de ella. Ahora bien, el vendedor que se obliga a que los terceros, que contraten con él, no revendan dentro de la zona, ¿cómo da cumplimiento a su obligación? La sentencia, en su considerando séptimo, parece dar a entender que basta con que «ponga en conocimiento» de los terceros la existencia de la prohibición que dimana del pacto precedente, lo cual es, a nuestro juicio, inexacto, pues al tercero no le basta conocer dicho pacto para no poder revender en la zona de que se trate. Es preciso algo más. Es preciso que se lo imponga como condición y que, caso de no aceptarlo su contrario, no contrate con él. Sólo de esta manera habrá cumplido la obligación que ahora analizamos.

2.° Las obligaciones del comprador de adquirir una cantidad mínima de mercancía o toda la producción.

3.° La obligación del comprador de no vender, en la zona reservada, otras mercancías que las del vendedor; obligación que no puede confundirse con la consustancial a la exclusiva que era, como se recordará, no comprar la mercancía más que al vendedor, lo cual es, desde luego, distinto de vender sólo la suya.

g) Eficacia del pacto del exclusiva. Desarrolla la sentencia este tema en tres puntos esenciales:

1.° El pacto de excusiva despliega sus efectos solamente entre las partes que lo contraen, sin que pueda vincular ni ser opuesto a terceras personas.

2.° El pacto de excusiva da derecho a cada una de las partes de exigir indemnización de daños frente a la que vio la obligaciones contenidas en dicho pacto.

3.° Si se agrega, en beneficio del comprador en excusiva, la obligación del vendedor de que los terceros que adquirieran en lo sucesivo la mercancía de él no pueden venderla en la zona reservada, en caso de incumplimiento por parte del vendedor, goza el comprador de la misma acción de indemnización antes citada; si el incumplimiento es obra del tercero, por vender la mercancía en la zona reservada, puede el comprador en exclusiva dirigirse contra él en reclamación de la misma indemnización. El hecho es, a primera vista, un tanto extraño. Hay dos contratos distintos: el primero, con cláusula de excusiva, se celebra entre un vendedor y un comprador; el segundo se celebra entre el mismo vendedor y un comprador distinto, a quien se le impone la obligación de no vender en la zona reservada. ¿Cómo las consecuencias del incumplimiento de este segundo contrato pueden ser exigidas por quien sólo fué parte en el primero? La sentencia no lo explica. Pero lo admite. Sólo un camino es posible para hacerlo viable: que la estipulación celebrada entre el vendedor y el segundo comprador, prohibiendo a éste vender en la zona reservada, sea una estipulación en favor de tercero del primer comprador con exclusiva. (L. D. P.)

17. **RETRACTO DE COMUNEROS Y COLINDANTES: INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA RETRAER: CONSIGNACIÓN:** *Se trata de un plazo de caducidad y no de prescripción, y por eso no admite la interrupción. Si bien algunas sentencias declararon que podía tenerse por ejercitada la acción de retracto mediante un acto de conciliación sin avenencia, la propia doctrina creadora de esta tesis extensiva, ha señalado las condiciones de ese ejercicio excepcional. La falta de consignación en el momento de personarse en el acto de conciliación, puede subsanarse si se hace en el plazo de nueve días dentro del cual ha de ejercitarse la acción de retracto. [Sentencia 25 noviembre 1955.]*

17 bis. **RETRACTO DE COLINDANTES: PLAZO:** *El plazo de nueve días que señala el artículo 1.524 del C. c. se empieza a contar, a falta de inscripción, desde el momento en que el retrayente tiene conocimiento completo de la venta. [Sentencia 21 octubre 1955.]*

18. **ARRENDAMIENTO FINCAS RÚSTICAS SOMETIDO AL CÓDIGO CIVIL: UNIDAD DE CONTRATO:** *Si la voluntad de las partes está claramente expresada, no es obstáculo a la calificación como contrato único el hecho de enumerarse en párrafos separados las fincas de trigo o regadío, las de centeno y la viña, expresándose para cada grupo sus características, precio y forma de pagarlo.*

**ARRENDAMIENTO FINCAS RÚSTICAS SOMETIDO AL CÓDIGO CIVIL: CICLO DE CULTIVO: EXPLOTACIÓN ALTERNA:** *Para que se hubiere infringido el artículo 1.577 C. c., se habría precisado que la sentencia recurrida decretara el desahucio estando aún corriendo la explotación de un año agrícola y pendiente de la recolección sus frutos, pero en el caso debatido la explotación es alterna y el requerimiento se verificó una vez terminado el ciclo de cultivo estando las tierras descansando. [Sentencia 30 noviembre 1955; no ha lugar.]*

19. **ARRENDAMIENTO DE INDUSTRIA: ESTIPULACIONES ACCESORIAS:** *No se convierte en arrendamiento complejo o atípico el arrendamiento de industria de espectáculos en que se incluyen ciertas obligaciones para la arrendataria con derechos correlativos para los arrendadores (nombramiento de conserje, abono de impuestos y de reparaciones..., etc.).*

**ARRENDAMIENTO DE INDUSTRIA: DAÑOS Y PERJUICIOS:** *No ha lugar a la indemnización de daños y perjuicios por el ejercicio del derecho a la prórroga forzosa.*

**ARRENDAMIENTO DE INDUSTRIA: DISPOSICIONES TRANSITORIAS:** *Las disposiciones transitorias 14 y 14 bis, no se aplican a los arrendamientos de industria de espectáculos. [Sentencia 8 octubre 1955; Desestimatoria.]*

20. **ARRENDAMIENTO COMPLEJO: UNIDAD DE CONTRATO CON VARIEDAD DE ELEMENTOS OBJETIVOS SUJETOS A NORMAS LEGALES DISTINTAS: LEGISLACIÓN APLICABLE:** *Siendo voluntad de los contratantes crear un solo vínculo contractual al cual quedarán sometidos, incluso por el término de duración convenida, dos contratos de arrendamiento celebrados en diferente fecha, uno de industria y otro de local de negocio, es preciso mantener la integridad del contrato aplicando la ley que corresponda al objeto contractual preponderante.*

**ARRENDAMIENTO COMPLEJO: ELEMENTO PREPONDERANTE:** *Para decidir cuál sea el elemento objetivo preponderante, hay que remitirse a los elementos*

que han sido objeto de arrendamiento, esto es, al piso principal con la industria de café, por un lado, y al piso primero como local desnudo o vacío, por otro, y comparándolos se advierte que el piso principal con su industria es de mayor volumen económico, de renta más elevada y de mayor valor comercial y capacidad. [Sentencia 21 Junio 1955.]

COMENTARIO: En principio parece impecable la doctrina de esta sentencia que repite la contenida en la de 21 noviembre 1952 y en la de 9 febrero 1954. No estará de más, sin embargo, tener en cuenta la «máxima cautela» que aconseja la de 10 junio 1953 «para evitar el peligro que, por viciosas y mal meditadas interpretaciones, se llegue a desvirtuar la elevada finalidad social que la ley especial persigue». En efecto, quien arrienda una industria en el mismo edificio en que tenía alquilada o va alquilar su propia vivienda independiente, y por comodidad suscribe un solo contrato, se ve expuesto a que, aplicando los criterios de la sentencia que comentamos (renta, valor comercial y económico, capacidad o extensión superficial), se le desaloje de la segunda al extinguirse el arrendamiento de la primera por cualquiera de las causas que establece la legislación común, con notorio desvío del espíritu de LAU. Tanto en la presente sentencia como en las dos primeras citadas, se trataba de un arrendamiento de local de negocio que concurría con otro sometido al C. c.; no cabe duda que cuando la concurrencia se produzca respecto de uno de vivienda los criterios para determinar el elemento preponderante, deben sufrir alguna modificación. (G. G. C.)

21. ARRENDAMIENTO DE INDUSTRIA: SUPUESTOS: Tiene lugar cuando lo que se cede en arriendo es un conjunto de elementos debidamente organizado y apto para obtener inmediatamente un producto económico, aunque se halle inactivo y pendiente de que el arrendatario lo ponga en marcha con medios que se le entreguen.

PRUEBA DOCUMENTAL: Es inadmisibles la designación del propio contrato de arrendamiento, cuya interpretación y aplicación al caso ha sido objeto de debate, como documento auténtico, para acreditar el error de hecho en la apreciación de la prueba, porque la razón e interpretación de un documento objeto de la discusión litigiosa no pueden ser averadas por el documento mismo.

DOCUMENTO AUTÉNTICO: No tienen carácter auténtico las licencias municipales de apertura de establecimientos, ni los oficios de la Administración de Rentas de la Delegación de Hacienda ni tampoco el testimonio de simples diligencias del sumario instruido con motivo del hecho de autos y terminado por sobreseimiento provisional.

VIOLACIÓN DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS: La violación e interpretación errónea de las disposiciones reguladoras de la organización y reglamentadoras del Consorcio de la Panadería de Madrid, no pueden fundar un recurso de casación por tratarse de leyes administrativas. [Sentencia 29 septiembre 1955; no ha lugar.]

23. ARRENDAMIENTO DE INDUSTRIA: Se trata de un arrendamiento de industria si el objeto del contrato fué, no sólo el local y unas máquinas, sino el conjunto como un todo organizado, integrante de una unidad patrimonial.

nial» definida por el fin industrial perseguido, en actividad y en plena realización [Sentencia 25 noviembre 1955; desestimatoria.]

24. ARRENDAMIENTO URBANO: CASINO: *Estos arrendamientos no pueden ser equiparados a los de viviendas interpretando erróneamente el artículo 8. de la LAU.*

FIN LUCRATIVO: *El lucro no se concreta a la obtención de ganancias, sino que se extiende a la disminución de las pérdidas y comprende todo aumento patrimonial que lo mismo se produce con el de ingresos que con la reducción o ahorro de gastos.* [Sentencia 5 noviembre 1955; no ha lugar.]

Considerando 2.º: «Considerando que las entidades que tienen por objeto proporcionar a sus socios, con exclusión de los que, por no serlo, son extraños a ella, un centro de reunión y de recreo, en que para el espiritual entretenimiento dispongan de una reducida habitación cual el Casino Carcagentino si bien no tienen por definición ni por esencia jurídica un fin exclusivo de lucro, como lo tienen las sociedades civiles y las mercantiles, tampoco puede afirmarse que no persigan un fin de lucro como no lo pretenden las benéficas y las asociaciones piadosas, que, con aportaciones de bienes o de actividades personales gratuitas, no onerosas, de las individualidades que las integran, atienden gratuitamente a las necesidades de terceros extraños a la colectividad que nada exige a los beneficiados, o a las del cultivo de una idealidad o espiritualidad extraeconómica, fin que cumplen altruista, generosa, desinteresada, benéfica, piadosa o caritativamente mediante actos gratuitos, ninguno de los cuales es, conmutativo u oneroso, espíritu que falta en aquellos que egoístamente presten sus servicios a sus propios miembros, a sí mismos, a los que las integran con expresa eliminación de los extraños a quienes radical y constitucionalmente no se les permite utilizarlos y sirven a sus socios onerosamente en el doble aspecto de pago por éstos de una cuota de entrada y de las periódicas, mientras lo sean, para adquirir y conservar la calidad de tales y de abono siquiera inferior a su precio en el mercado libre de los servicios que exceden del uso en común de las cosas propias de la colectividad mediante los expresados actos tan conmutativos o de lucro, como los de los individuos que la forman, quienes realizan las mencionadas contraprestaciones en consideración y compensación a los beneficios que reciben y pueden exigir de orden puramente económico, para lucrarse con la menor retribución que la que tendrían que abonar para obtener las comodidades y los servicios que le rinde el Casino carcagentino en locales de negocio en los que al público en general se les ofrecen empresas comerciales y como no pueda afirmarse que esto no persiga fin de lucro, cuando ninguno de sus actos es jurídicamente gratuito, sino que todos son claramente onerosos, como lo son económicamente, ya que el lucro no se concreta a la obtención de ganancias, sino que se extiende a la disminución de las pérdidas y comprende todo aumento patrimonial que lo mismo se produce con el de ingresos que con la reducción o ahorro de gastos, ha de procurarse que la interpretación del artículo 8.º de la LAU denunciada como errónea es correcta atendida su literalidad y el espíritu que éste proclama en perfecta concordancia con el sistema de la Ley que pone a las necesidades históricas que exigieron su promulgación, pues la

*mens legis* que descubre así como la *mens legislatoris* reiterada en las sucesivas y ulteriores disposiciones autorizantes de incrementos de la renta que tasa, para atenuar la limitación de renta de la propiedad arrendada, no permite que con injustificado sacrificio de ésta se extienda al arrendamiento de locales que por sí no son viviendas en beneficio del menor porcentaje de aumento fijado para ellas, en las que se cumple un fin vital y no se persigue ningún lucro al de las que por no ser destinadas a morada o habitación de una familia o persona equipara a tales efectos y por excepción en atención a que la arrendataria es una colectividad que constitucionalmente no persigue ningún lucro y consagra su actividad a servir intereses generales no económicos o patrimoniales, ni estrictamente particulares ni privados y no adoleciendo la sentencia recurrida del vicio de que la acusa el primer motivo del recurso, debe ser desestimado.»

25. ARRENDAMIENTO URBANO DE ALMACÉN: EJERCICIO DEL COMERCIO: *El hecho de verificarse en un almacén actividad de comercio no basta para hacerle perder su carácter de tal y su asimilación a la vivienda, pues para ello sería preciso que se dieran todos los requisitos con que el artículo 1.º de la Ley delimita al local de negocio.*

PRESCRIPCIÓN: *No existe impedimento legal ninguno para aplicar la prescripción del artículo 36 a los locales enumerados en el artículo 10 y considerados por éste como viviendas, pues, asimilados a éstas, tienen que serlo a todos los efectos reconocidos por la ley a ellas. [Sentencia 29 octubre 1955; no ha lugar.]*

26. ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA: TRANSFORMACIÓN: *El ejercicio de una profesión de carácter científico, como es la de odontólogo, no constituye ninguna industria o comercio, y por ello la instalación de un laboratorio de prótesis dental en un cuarto arrendado para vivienda no supone alteración del carácter legal de tal, ni constituye transformación suficiente para ser causa de resolución de contrato de arrendamiento. [Sentencia 29 noviembre 1955; no ha lugar.] (En el mismo sentido la sentencia de 10 de noviembre de 1953.)*

27. ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL PARA ESPECTÁCULOS SOMETIDO A LAU: RETROACTIVIDAD DE LA LEY ESPECIAL: *La disposición transitoria primera de LAU dispone la aplicación retroactiva de ésta a los contratos en curso de consumación a su entrada en vigor.*

ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL PARA ESPECTÁCULOS SOMETIDO A LAU: SUBARRIENDO: DEPENDENCIA DEL ARRENDAMIENTO: *No puede subsistir el subarriendo, extinguido el arrendamiento. [Sentencia 24 octubre 1955; desestimatoria.]*

28. ARRENDAMIENTOS URBANOS: VIVIENDA: REVISIÓN DE RENTA: *Es aplicable el plazo general de prescripción de las acciones personales (art. 1.964 C. c.) y no el del artículo 130 LAU, a la acción revisoria de renta del artículo 123 LAU ejercitada por el segundo arrendatario en edificios construidos y ocupados, por primera vez, después de 1.º de enero de 1942. [Sentencia 16 junio 1955; ha lugar.]*

29. ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL SOMETIDO A LAU: SUBARRIENDO NO

**CONSENTIDO:** *Lo que la ley prohíbe es toda transmisión posesoria, sin distinguir si es total, parcial o compartida sobre el mismo espacio y sin que obste la gratuidad u onerosidad.*

**ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL SOMETIDO A L. A. U.: SUBARRIENDO OTORGADO POR ADMINISTRADOR AUTORIZADO:** *El subarriendo no consentido otorgado por administrador autorizado por el arrendatario constituye causa de desahucio.*

**ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL SOMETIDO A L. A. U.: PRUEBA DEL SUBARRIENDO NO CONSENTIDO:** *Siendo ordinariamente el subarriendo acto clandestino, no es justo exigir prueba cabal y completa, sino que basta la existencia de signos indicadores que revelen el negocio prohibido.*

**CONTRATO DE MANDATO: EXTENSIÓN: ACTOS DE ADMINISTRACIÓN:** *Si no consta el negocio para el que se confiere el mandato, se ha de entender que comprende todos los actos de administración, entre los que figura el arrendamiento y el subarriendo. [Sentencia 19 octubre 1955; estimatoria.]*

**30. ARRENDAMIENTOS URBANOS: VIVIENDA: OFICINA: SUBARRIENDO NO AUTORIZADO:** *Pese a la asimilación del artículo 10 LAU, entre «vivienda» y «oficina», no hay semejanza total de ambos tipos de arrendamiento, y por ello, si el inquilino fué autorizado para subarrendar la vivienda para el mismo destino, no cabe extender tal autorización al subarriendo para escritorio u oficina, y al hacerlo así, sin el consentimiento del arrendador, procede la resolución del contrato.*

**RETROACTIVIDAD:** *Si el subarriendo tuvo lugar vigente ya la nueva ley, no le alcanza la irretroactividad que respecto al cap. XI (causas de resolución), establece ésta. [Sentencia 11 octubre 1955; no ha lugar.]*

**31. ARRENDAMIENTOS URBANOS: LOCAL DE NEGOCIO: OBRAS NO AUTORIZADAS:** *Si se llevaron a cabo obras distintas de las que tácitamente autorizó el arrendador y que producían flaqueamiento del edificio, procede resolver el contrato por la causa quinta del artículo 149 LAU.*

**QUEBRANTAMIENTO DE FORMA:** *Si el recurrente no sólo toleró la no práctica de las diligencias de prueba, sino que ratificó con su presencia y asentimiento esta omisión, su conducta convalida todo vicio en el procedimiento. [Sentencia 11 octubre 1955; no ha lugar.]*

**32. ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA: OBRAS INCONSENTIDAS:** *La apertura de un hueco o ventana, cualesquiera que sean sus dimensiones, varía el estado y forma del edificio, desde el momento en que quiebra la línea del muro sobre el que se ha operado, siendo, por tanto, causa suficiente para la resolución del contrato de arrendamiento, cuando se haga por el inquilino sin el consentimiento del propietario.*

**«IURA NOVI CURIA»:** *El juzgador goza de plena autonomía en la aplicación del Derecho, pudiendo fundar la sentencia, tanto en los preceptos invocados por las partes como en los no consignados siempre que se refieran a las cuestiones debatidas. [Sentencia 26 octubre 1955; no ha lugar.]*

**33. ARRENDAMIENTOS URBANOS: REPARACIONES QUE PUEDE REALIZAR EL ARRENDATARIO:** (Véase Sentencia 24 octubre 1955, v. II, 4.)

34. ARRENDAMIENTOS URBANOS: LOCAL DE NEGOCIO: RESOLUCIÓN POR PELIGROSIDAD: *La notoriedad que la causa séptima del artículo 149 LAU exige para la inmoralidad, no es extensiva a la peligrosidad, pues ésta tiene un carácter técnico que puede darse sin que se exteriorice públicamente.*

CARGA DE PRUEBA: *Corresponde al inquilino o arrendatario demostrar que el negocio, profesión u oficio por él ejercido no es inmoral, peligroso, insalubre o notoriamente incómodo, cuando se le demanda al amparo de la causa sexta, letra e), del artículo 149 LAU. [Sentencia 30 octubre 1955; no ha lugar.]*

35. ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO SOMETIDO A LAU: VALOR DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SOBRE DECLARACIÓN DE RUINA: *El expediente administrativo declarativo de ruina constituye el hecho base o presupuesto necesario y determinante del proceso judicial.*

ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO SOMETIDO A LAU: DESAHUCIO: RUINA INCIPIENTE: *Todo estado o grado de ruina se halla comprendido en el número 9 del artículo 149 LAU.*

ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO SOMETIDO A LAU: OBRAS NO AUTORIZADAS: *Hacer una sola pieza donde antes eran dos supone cambio en la configuración del local y constituye causa de desahucio. [Sentencia 11 octubre 1955; desestimatoria.]*

36. ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO SOMETIDO A LAU: DESAHUCIO POR SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL NEGOCIO: *La suspensión en el ejercicio del negocio establecido en el local arrendado no debe confundirse ni con la cesación definitiva ni con la variación del destino contractual del local. [Sentencia 26 octubre 1955; desestimatoria.]*

37. ARRENDAMIENTO URBANO LOCAL NEGOCIO: USUFRUCTUARIO ARRENDADOR: *Los términos generales del artículo 480 C. c. no autorizan a sostener que sus disposiciones sólo son aplicables a los usufructos voluntarios. [Sentencia 6 diciembre 1955; no ha lugar.]*

38. ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA SOMETIDO A LAU: NECESIDAD: CRITERIOS DE PREFERENCIA: *Los criterios de selección del párrafo primero del artículo 79 LAU son preferentes al criterio de antigüedad que establece su párrafo segundo el cual sólo tiene aplicación supletoria para caso de igualdad. [Sentencia 18 noviembre 1955; desestimatoria.]*

39. ARRENDAMIENTO URBANO LOCAL DE NEGOCIO: NECESIDAD PROPIETARIO: *Incumple los requisitos del artículo 90 LAU el Ayuntamiento propietario que se limita a notificar al arrendatario el acuerdo de la Junta Municipal de Primera Enseñanza certificando la necesidad de recobrar el inmueble porque dicha comunicación, al no constar el resguardo de su diligenciado, no tiene carácter fehaciente ni hace constar el ofrecimiento de cantidad cierta, ni su aceptación, así como tampoco la intervención y decisión de la Junta de Estimación. [Sentencia 5 noviembre 1955; no ha lugar.]*

40. ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA SOMETIDO A LAU: NECESIDAD: DEBER DE RESIDIR DEL EXTRANJERO Y DEL QUE EJERCE LA ABOGACÍA: *El extranjero, no*



diplomático, no puede alegar deber de residir en una población, pues su permanencia en España está supeditada a la tolerancia de la autoridad gubernativa, ni tampoco el que, inscrito en un Colegio, ejerce la abogacía. [Sentencia 19 octubre 1955; desestimatoria.]

41. ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO SOMETIDO A LAU: SOCIEDAD CIVIL ARRENDATARIA: PERSONALIDAD: Aunque la sociedad arrendataria tuviera una finalidad mercantil y no se otorgara escritura pública ni se inscribiera en el Registro, no por ello perdía la consideración de Sociedad civil, con personalidad suficiente en orden a la validez del arrendamiento. [Sentencia 14 noviembre 1955; estimatoria.]

42. ARRENDAMIENTOS URBANOS: LOCAL DE NEGOCIO: ELEVACIÓN DE RENTA: No es aplicable el artículo 131 LAU cuando la negativa del arrendatario se limita a las cantidades anteriores a la notificación y no a la elevación propiamente dicha. [Sentencia 31 octubre 1955; no ha lugar.]

43. ARRENDAMIENTOS URBANOS: LOCAL DE NEGOCIO: ELEVACIÓN DE RENTA: Tratándose de una sola finca, un solo contrato y una renta global, no cabe aunque el arrendatario tenga en el local de negocio su vivienda, conforme autoriza el artículo 9.º LAU, limitar la elevación a la planta dedicada específicamente a local de negocio.

RENUNCIA: En los arriendos anteriores a la vigencia de la LAU, no pueden estimarse renunciados los incrementos de la renta que ésta establece por tratarse de beneficios inexistentes al tiempo de celebrarse el contrato.

NOTIFICACIÓN: Se cumple la notificación establecida por el artículo 129 LAU si en el acto de conciliación promovido a tal fin se puntualizó la causa del incremento y la cantidad y se citaron las disposiciones legales que lo autorizaban.

RESOLUCIÓN: Si el arrendatario explícita y reiteradamente manifestó su negativa a aceptar la elevación, no es preciso esperar para promover la demanda a que transcurran los noventa días que concede el artículo 131 LAU [Sentencia 6 mayo 1955; no ha lugar.]

44. ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO SOMETIDO A L. A. U.: REDUCCIÓN DE RENTA A LA DECLARADA A HACIENDA: No procede si no se prueba que el arrendatario haya satisfecho renta alguna después del contrato. [Sentencia 25 noviembre 1955; desestimatoria.]

45. ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA SOMETIDO A L. A. U.: REDUCCIÓN DE RENTA A LA DECLARADA A HACIENDA: MODIFICACIÓN OFICIAL DE LA BASE TRIBUTARIA: Resulta innecesaria la declaración del arrendador si la Hacienda, dentro del trimestre, realiza con efecto retroactivo una modificación de la base tributaria que resulta superior a la pactada y que es aceptada por el arrendador, no procediendo entonces la acción reductora [Sentencia 20 octubre 1955; desestimatoria.]

46. ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO SOMETIDO A LAU: REDUCCIÓN DE RENTA: RENUNCIA TÁCITA: Después de la vigencia de LAU, el

*consentimiento prestado por el arrendatario de un local de negocio al precio del arrendamiento libremente señalado por las partes, implica su renuncia a la reducción de la renta.*

ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO SOMETIDO A LAU: RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: *El recurso no se da contra los considerandos de la sentencia, sino contra su parte dispositiva.* [Sentencia 8 octubre 1955; desestimatoria.]

47. ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO SOMETIDO A LAU: CESIÓN O SUBARRIENDO PARCIAL: *La instalación en el local arrendado de una Gestoría administrativa, con la autorización municipal pertinente, siendo alta en la contribución y habiendo colocado rótulos, constituye subarriendo o cesión, que al continuar el arrendatario en el resto del local, es parcial.*

ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO: CONVIVENCIA: *No puede darse convivencia en depósitos, almacenes, escritorios u oficinas.*

ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO: SUBROGACIÓN A PARIENTES: *La subrogación a parientes exige notificación al arrendador y no se da en depósitos, almacenes, escritorios u oficinas.* [Sentencia 18 noviembre 1955; desestimatoria.]

48. ARRENDAMIENTOS URBANOS: VIVIENDA: DERECHO DE RETRACTO: CONSIGNACIÓN POSTERIOR A LA DEMANDA: *Es improcedente la consignación del precio de venta por el autor el mismo día en que se contestó la demanda, ya que el momento procesal de consignar, si no se hizo en el acto de conciliación, debe ser el de la interposición de aquélla.*

SOLICITUD DE PRÉSTAMO CONFORME A LA LEY DE 15 DE JULIO DE 1952: *La Ley de 15 de julio de 1952 y el Decreto de 18 de noviembre de 1952 no han derogado los artículos 1.518 del Código civil y 1.618 de la Ley de Enjuiciamiento, sino tan sólo ampliado el plazo para el ejercicio del derecho de retracto.* [Sentencia 11 octubre 1955.]

49. ARRENDAMIENTOS URBANOS: ACCIÓN DE NULIDAD DE LA VENTA POR PRECIO EXCESIVO: CÓMPUTO DEL PLAZO: *El plazo de sesenta días para el ejercicio de la acción de nulidad establece el artículo 67 de la LAU hace referencia a días naturales.*

NATURALEZA DE ESTE PLAZO. *Se trata de un caso de caducidad y no de prescripción extintiva, y por eso el acto de conciliación celebrado dentro de los sesenta días no interrumpe el plazo para poder ejercitar la acción.* [Sentencia 21 noviembre 1955.]

A. Quizá el aspecto más interesante de esta Sentencia sea el de declarar las diferentes consecuencias que se derivan según que el plazo para el ejercicio de una acción suponga un caso de caducidad o de prescripción extintiva. En efecto, estos dos conceptos no son sinónimos ni cabe confundirlos, ya que si ambos suponen la extinción de la acción, por lo demás se diferencian totalmente. La prescripción admite la interrupción por los actos señalados en el artículo 1.973 del C. c., mientras que la caducidad opera inexorablemente. El plazo que establece el párrafo 2.º del artículo 67 de la LAU es un plazo de caducidad y como tal no admite interrupción alguna en su transcurso ni presenta ninguna analogía con los plazos prescriptivos.

B. La caducidad como causa de anulación tiene, evidentemente, un carácter netamente sustantivo, y de ahí que el cómputo del plazo se haya de sujetar a los preceptos de las leyes sustantivas, concretamente el artículo 7.º del C. c. Por eso el T. S. no acepta la alegación de la recurrente de que deben descontarse los días inhábiles conforme a los artículos 303 a 306 de la L. E. C. y estima que había caducado la acción al ser ejercitada a los setenta y un días naturales (que eran cincuenta y siete hábiles).

50. ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO SOMETIDO A LAU: TRASPASO NO CONSENTIDO: *La sustitución en el disfrute del local litigioso de la arrendataria por una Institución religiosa de enseñanza, constituye traspaso, que al ser inconsciente es causa de desahucio.*

ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO SOMETIDO A LAU: PRUEBA DEL TRASPASO: *Es suficiente una prueba indiciaria del traspaso, dada la clandestinidad con que se realizan esta clase de cesiones.* [Sentencia 31 octubre 1955; estimatoria.]

51. ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO: DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD DE SOCIO ÚNICO: Sentencia 19 noviembre 1955, (V. D. m., 2.)

52. ARRENDAMIENTOS URBANOS: LOCAL DE NEGOCIO: DERECHO DE TANTEO: *Para el debido ejercicio del derecho de tanteo es preciso que se consigne el precio dentro del plazo establecido en el artículo 47 de la LAU, aunque este requisito no haya sido expresamente establecido por la mencionada Ley, ya que la semejanza jurídica existente entre el derecho de tanteo y el de retracto basta para afirmar que no hay razón alguna para el retracto se extija tal requisito y en el tanteo no se extija.*

GESTIONES PREPARATORIAS: *Las gestiones preparatorias del traspaso y encaminadas a su realización no constituyen el traspaso.* [Sentencia 20 octubre 1955.]

53. ARRENDAMIENTOS URBANOS: LOCAL DE NEGOCIO: DERECHO DE RETRACTO: FINALIDAD DE LA LEY: *Los derechos de tanteo y retracto han de considerarse aplicables no sólo a los casos en que se venda un solo piso destinado a vivienda o local de negocio, sino también a aquellos otros en que el propietario proceda a la agrupación de dos o más pisos y realice la venta conjunta de los mismos por un solo precio.*

VENTA CONJUNTA DE DOS LONJAS: *No es posible la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1.518 y 1.521 del Código civil, 64 y 67, de LAU, cuando en la escritura de venta no figura el precio de cada lonja por separado y para determinar el precio correspondiente a cada una será preciso recurrir a medios distintos del contrato.* [Sentencia 4 noviembre 1955.]

54. ARRENDAMIENTOS URBANOS: LOCAL DE NEGOCIO: TRASPASO ILEGAL: *El artículo 36 LAU está dictado exclusivamente para la cesión de viviendas y no es aplicable a los locales de negocio.* [Sentencia 3 noviembre 1955; ha lugar.]

55. TRASPASO: *La ocupación por una Sociedad Anónima de los locales arrendados a una Sociedad limitada del mismo nombre, por virtud de la*

*transmisión que esta Sociedad hiciera a aquélla, constituye acto de traspaso [Sentencia 5 octubre 1955; ha lugar al recurso.]*

56. ARRENDAMIENTO LOCAL DE NEGOCIO SOMETIDO A LA LAU: TRASPASO DE SOCIEDAD DISUELTA A SOCIO: CONSENTIMIENTO TÁCITO. *Producido un cambio de arrendatario al disolverse la sociedad y ser sustituida en el ejercicio del comercio en el local del arrendado por uno de los socios, el hecho de que el arrendador como agente comercial interviniera en notas de pedido de generos, efectuados por el actual arrendatario denota, en todo caso, conocimiento, pero no asentimiento al negocio de sucesión arrendaticia. [Sentencia 21 noviembre 1955.]*

El T. S. rechaza, asimismo, la aplicación analógica del artículo 63 LAU, declarando en el segundo Considerando: «La equiparación del caso de extinción de una sociedad, sea cual fuere su causa, a la muerte de una persona... es materia ya resuelta repetidas veces por esta Sala en sentido negativo por la primordial razón de que no es dable hacer extensivos los casos con toda claridad previstos en la Ley a situaciones no consignadas, máxime si éstas, por su acaecimiento, frecuente en la vida, no es posible suponer que las olvidara al establecer la norma, siendo más lógico suponer que no le preocupara su inclusión, no existiendo tampoco igualdad jurídica entre ambos eventos, pues por la disolución de la sociedad se pone término por acto involuntario a todos los negocios de la entidad, y lleva consigo su finalización, no sólo de las relaciones entre los socios, sino de los vínculos con terceras personas, lo que aplicado al contrato de arrendamiento, el arrendatario lo ha dado por ultimado al cesar como sujeto de derecho mientras que por la muerte todas las relaciones obligacionales, salvo las personales, se consideran subsistentes e integrantes de la herencia... que pasan a los herederos en virtud de la Ley de sucesión...»

57. ARRENDAMIENTOS URBANOS: APORTACIÓN A UNA SOCIEDAD DE LA INDUSTRIA ESTABLECIDA EN EL LOCAL ARRENDADO: *Implica un traspaso del mismo que dará lugar a la resolución del contrato de arrendamiento si carece de los requisitos legales. [Sentencia 19 octubre 1955.]*

El Tribunal Supremo *no da lugar al recurso* y confirma la sentencia de la Audiencia porque «el negocio de venta de bebidas establecido en el local discutido va por naturaleza y objeto ligado al establecimiento, siendo inseparables, pues no se concibe un establecimiento de venta de bebidas sin un local donde desarrolle la actividad, que es el propio negocio en sí, y que junto con los demás elementos materiales de existencias, integra el patrimonio mercantil, y por eso, al adquirir la sociedad V. Ch. S. A. el negocio, tomó posesión y ocupa el lugar de referencia como parte integrante con los demás elementos de la empresa que se le incorporaba..., sin que eso implique la imposibilidad de desintegración en muchos casos del negocio y local donde se encuentra instalado». (Considerando primero.)

58. ARRENDAMIENTOS URBANOS: LOCAL DE NEGOCIO: TRASPASO: *La introducción en el local arrendado de una tercera persona individual o jurídica, hecha por el arrendatario, constituye subarriendo o traspaso; y si se hace sin que el arrendador lo haya consentido, como exige para el primero, o sin*

que se hayan cumplido los requisitos establecidos por el capítulo IV de la LAU para la validez del segundo, es suficiente para la resolución del contrato de arrendamiento.

**TRASPASO OCULTO:** Tratándose de subarriendos o traspasos verificados a espaldas del propietario, no es posible exigir una prueba categórica y directa de dichos contratos. [Sentencia 10 marzo 1955; *ha lugar*.]

**OBSERVACIONES:** No se determina en la sentencia ni a lo largo del pleito si la ocupación del local arrendado por una tercera persona lo fué como subarriendo o traspaso, y ello porque acreditada dicha ocupación es indiferente a los efectos resolutorios que fuese una u otra cosa. (Cfr. arts. 149, causas 2.ª y 3.ª LAU.)

59. **ARRENDAMIENTOS URBANOS: LOCAL DE NEGOCIO: TRASPASO INEFICAZ:** Al no llenarse los requisitos de los apartados b) y f) del artículo 45 (que el adquirente contraiga la obligación de no traspasar en el plazo mínimo de un año, destinando el local a negocio de la misma clase, y que lo notifique al arrendador), es inoperante que el incumplimiento fuese atribuible a la inadvertencia del notario autorizante y que se hayan cumplido a posteriori dichos requisitos, a menos que por actos indubitados del arrendador se evidencie que éste lo convalidó. [Sentencia 28 junio 1955; *no ha lugar*.]

60. **ARRENDAMIENTO URBANO SOMETIDO A L. A. U.:** NOTIFICACIÓN DE TRASPASO: El apartado d), art. 45, LAU no dice el lugar en donde se ha de efectuar la notificación, y al no ser acto de naturaleza procesal ni administrativa, no se incurre en vicio al estimar como bien practicada la llevada a efecto en diligencia notarial en sitio y persona, con garantía bastante para hacerla llegar al interesado, aunque sea en lugar diferente del en que aparece empadronado. [Sentencia 5 diciembre 1955; *desestimatoria*.]

61. **ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS: CASCO URBANO Y ZONA DE ENSANCHE DE POBLACIÓN: CONCEPTOS:** No se pueden conjundir ambos conceptos, pues el primero es «el recinto que contiene los edificios de una población», mientras que la zona de ensanche es «el terreno destinado a nuevos edificios fuera del casco de una población». [Sentencia 23 diciembre 1955; *Sala quinta*.]

62. **ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS: CULTIVO DIRECTO Y PERSONAL.** Este tipo de cultivo puede ser compatible con el ejercicio de otras ocupaciones, aunque éstas exijan ausencias del interesado con cierta frecuencia, no siendo tampoco obstáculo al carácter personal y directo del cultivo el empleo de los más modernos medios que la ciencia agronómica recomienda.

**INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA.** Todas las disposiciones que limitan en el propietario la libre disposición de cuanto le pertenece han de ser interpretadas en sentido restrictivo. [Sentencia 8 octubre 1955; *Sala quinta*.]

Considerando: «Que los dos motivos siguientes merecen, en cambio, ser acogidos en razón... 6.ª A que todas las disposiciones que limitan en el propietario la libre disposición de cuanto le pertenece han de ser interpretadas en sentido restrictivo, ya que a pesar de las teorías expuestas sobre el concepto quirritario del dominio y de la indudable función social que a éste corresponde, amplia y generosamente reconocida en nuestra legislación, las cosas siguen clamando por su dueño y el derecho de propiedad constituye

uno de los principios esenciales de todo nuestro ordenamiento jurídico y aun de la civilización a que pertenecemos.» (Considerando 2.º)

63. ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS: RETRACTO: PLAZO: *No es obstáculo para la caducidad de la acción de retracto el que la escritura del contrato de venta no especificase la parte del precio que correspondía al trozo de finca arrendada, ya que ello puede determinarse en la forma establecida por el párrafo octavo del artículo 16 de la Ley de 15 de marzo de 1935.* [Sentencia 19 noviembre 1955; Sala quinta.]

64. ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS: RESOLUCIÓN DE CONTRATO: CULTIVO MÁS BENEFICIOSO A LA ECONOMÍA NACIONAL: *El año agrícola a cuyo término debe dejar libre el predio el arrendatario, es el correspondiente a la notificación de la Orden ministerial en que se declara ser más beneficioso el cultivo.*

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ARRENDATARIO: *El incumplimiento de su obligación de dejar libre la finca a la terminación del año agrícola le priva de la indemnización correspondiente.*

ACTOS PROPIOS: *Es doctrina reiterada por esta Sala la inaplicabilidad del principio de los actos propios a esta materia social de arrendamientos rústicos inspirada en la supervoluntad estatal predominante a la individual.* [Sentencia 30 noviembre 1955; Sala quinta.]

65. CONTRATO USURARIO: CALIFICACIÓN: *No es necesario para que se declare la nulidad de un contrato por usurario que concurren en él todos los requisitos que expresa la Ley 23 julio 1908, sino que basta que se aprecie la existencia de un interés notablemente superior al normal y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.*

LIBERTAD DE APRECIACIÓN: *Si bien conforme al artículo 2.º de la Ley 1908 los Tribunales formarán libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes, facultad que no sólo alcanza al juzgador de instancia, sino incluso en casación, para no convertir ésta en una tercera instancia, siempre deben aceptarse los supuestos y apreciaciones de los hechos fundamentales de la sentencia recurrida.*

CLÁUSULA PENAL: *Es indudable que la cláusula penal puede ser una operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero y, por tanto, quedar sometida a la Ley de Usura.* [Sentencia 5 noviembre 1955.]

66. MANDATO: APODERAMIENTO DE TOREROS: NATURALEZA. *El contrato mencionado es siempre un mandato representativo.*

PLAZO DE DURACIÓN Y REVOCABILIDAD: *La exigencia del plazo contractualmente establecido no impide la facultad del mandante de revocar el poder conferido.*

SERVICIOS: *Las actividades y servicios de carácter técnico que el apoderado puede prestar, fuera de la representación, tienen carácter accidental y secundario. No pueden servir ni para alterar su naturaleza jurídica ni para fundamentar la irrevocabilidad del poder.*

EMANCIPACIÓN DEL MANDANTE: *La emancipación habilita al menor para revocar el contrato de mandato celebrado por su representante legal.*

INTERÉS DEL APODERADO: *La existencia de un interés del apoderado no es*

*suficiente para impedir la revocabilidad del poder, sino sólo para exigir una indemnización de perjuicios. [Sentencia 30 abril 1955.]*

Los hechos que dieron origen al pleito son los siguientes: 1.° El padre de un torero menor de edad celebró como representante legal del mismo un convenio con el apoderado del mismo, en virtud del cual éste se encargaría de todo lo relativo a la actuación profesional de aquél, percibiendo a cambio el diez por ciento del importe total de los honorarios, estipulándose una determinada duración al contrato. 2.° El torero es emancipado por concesión de su padre. 3.° El torero revoca el apoderamiento conferido. 4.° El apoderado demandó al torero reclamando el diez por ciento de los honorarios de aquél entre la fecha de revocación del poder y la fecha en que hubiera expirado el contrato.

El Juzgado de Primera Instancia absolvió de la demanda al demandado. La Audiencia revocó la sentencia del Juzgado y condenó al torero a satisfacer el cinco por ciento de los honorarios devengados entre las fechas antes citadas. Interpuesto por el demandado recurso de casación, el T. S., por las razones que más arriba extractamos, declaró haber lugar al mismo.

**OBSERVACIONES:** Esta sentencia, que será, con la debida extensión, objeto de la adecuada exégesis en estas mismas páginas, plantea sobre todo un problema clave, cual es el de la calificación del contrato que media entre apoderado y torero: si es un puro mandato representativo (criterio del Supremo) o si la yuxtaposición de actividades o servicios de tipo técnico—elección de ganado, etc.—a las puramente representativas da al contrato, en el cual se inserta el poder, una naturaleza distinta que lo separa del mandato (criterio de la Audiencia), dependiendo, en realidad, de ello la solución de los restantes problemas planteados. (L. D. P.)

**68. SOCIEDAD: NATURALEZA.** *La esencia de la sociedad está en la constitución de una entidad independiente de las personas de los contratantes.*

**MANDATO: FACULTADES DEL MANDANTE.** *El mandante carece de acción para dirigirse contra terceras personas vinculadas al mandatario, en virtud de una relación de gestión independiente del contrato de mandato. [Sentencia 11 octubre 1955.]*

**OBSERVACIONES:** La afirmación de que la esencia del contrato de sociedad está en la constitución de una «entidad independiente» de las personas de los socios no puede mantenerse de manera general, aunque otra cosa pueda deducirse de la sentencia. La constitución de una persona jurídica—«entidad independiente»—no sólo no es esencial al contrato de sociedad; que es simplemente la puesta en común de bienes, dinero o industria para partir la ganancias (art. 1.665 del C. c.), sino que es algo completamente accidental y yuxtapuesto al contrato (vid. sobre ello Castro: *La sociedad anónima y la deformación del concepto de persona jurídica*, en este ANUARIO, II, 4, 1949, págs. 1397 y ss.. Cossío: *Hacia un nuevo concepto de la persona jurídica*, en ANUARIO, VII, 3, 1954, págs. 624 y ss.) (L. D. P.)

**69. SOCIEDAD Y ASOCIACIÓN: VALIDEZ:** *El contrato celebrado por los fabricantes de determinada mercancía, con el fin de compensar recíprocamente las diferencias que entre ellos pudieran producir las concesiones de cupos de materias primas es un contrato válido y perfecto, con objeto y causa lícita.*

**CONTRATOS: FORMA: ESCRITURA PÚBLICA:** *Cuando ni la ley, ni la voluntad*

de los contratantes expresamente lo dispongan, no es requisito de la perfección del contrato.

**PRECONTRATO: NATURALEZA: EFECTOS** Es un acuerdo para celebrar un contrato futuro, de cuyo incumplimiento sólo se deriva el efecto de resarcir los perjuicios, porque su objeto recae sobre el consentimiento que es un acto personalísimo.

**CONTRATOS: CAUSA Y MOTIVOS: DISTINCIÓN:** La causa es para cada parte la prestación o promesa de servicio de la otra parte; los motivos son el fin subjetivo que pudo decidir la voluntad de los contratantes. Los motivos subjetivos de las partes no son la causa, en sentido legal, de los contratos ni requisito esencial del mismo, y carecen de trascendencia cuando no se incorporan a él.

**CONTRATOS: CAUSA ILÍCITA:** Es una cualidad objetiva, inherente a la prestación que se exige u ofrece.

**SOCIEDAD: EXCLUSIÓN DE UN SOCIO POR ACUERDO DE LA MAYORÍA:** Es posible siempre que las partes han pactado someterse al acuerdo de la mayoría. [Sentencia 31 octubre 1955.]

**OBSERVACIONES:** Sobre el problema de la causa y los motivos se reitera la doctrina de las Sentencias de 2 de abril 1941, 12 abril 1944, 12 abril 1946, 24 marzo 1950. Sobre el problema del precontrato se inspira en la más pura tesis tradicional, que es, por ejemplo, la de la Sentencia de 9 de julio de 1940, sin hacer mención de la tesis, más acorde con las orientaciones modernas, que había mantenido la Sentencia de 1 de julio de 1950.

70. **SOCIEDAD CIVIL: PACTOS OCULTOS:** Si bien el artículo 1.669, párrafo segundo, establece que las sociedades ocultas se rigen por las reglas de la comunidad de bienes, conforme al artículo 392, párrafo segundo, tal cosa sucede sólo a falta de contrato.

**RECURSO DE CASACIÓN: CUESTIÓN NUEVA:** No pueden plantearse en casación cuestiones nuevas.

**RECURSO DE CASACIÓN: DEVOLUCIÓN DEL DEPÓSITO:** Procede si existe disconformidad entre las sentencias de primera y segunda instancia. [Sentencia 29 noviembre 1955; desestimatoria.]

71. **DEPÓSITO:** La designación de una persona para retirar el depósito que autoriza el artículo 1.766 C. c. no implica traslación de dominio.

**DEPÓSITOS, INDISTINTOS:** La presunción que respecto a ellos establece el artículo 13 de la Ley del Impuesto de Derechos reales (pertenencia en propiedad y por iguales partes a cada uno de los titulares), carece de trascendencia civilmente para acreditar el dominio.

**CASACIÓN: REGLAMENTO DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES:** Sus preceptos no pueden servir de fundamento al recurso de casación. [Sentencia 16 junio 1955; no ha lugar.]

72. **PIANZA: FALTA DE RECLAMACIÓN:** Sentencia de 3 noviembre 1955 (v. I. 19).



73. **TRANSACCIÓN: SALTA DE AUTORIZACIÓN: EFECTOS:** Cuando la transacción celebrada por el tutor adolece exclusivamente de la falta de autorización que exige el artículo 269 en su número 12, es técnicamente anulable gozando de pleno valor y eficacia mientras no sea declarada la nulidad

**ACTOS PROPIOS:** La inaplicabilidad del principio de los actos propios a la materia de arrendamientos rústicos hay que entenderla solamente referida a aquellas materias excluidas por la Ley a la disponibilidad de las partes, pero no a aquellas otras en las que en relación con la legislación especial, impera el Derecho común. [Sentencia 5 diciembre 1955; Sala quinta.]

74. **TRANSACCIÓN: APROBACIÓN JUDICIAL DE LA REALIZADA POR EL PADRE DEL MENOR:** Debe obtenerse antes de la confirmación del contrato y, desde luego, antes de que el menor, llegado a la mayoría, impugne el contrato.

**TRANSACCIÓN: FALTA DE APROBACIÓN: NULIDAD PARCIAL:** Cuando del contrato de transacción surgieron vínculos diferentes entre cada una de las varias personas intervinientes, la impugnación por falta de aprobación judicial sólo anula el vínculo que afecta a la parte interesada. [Sentencia 11 noviembre 1955.]

#### IV. Derecho de familia.

1. **LITIS EXPENSAS:** Es necesario que la esposa carezca de bienes de su exclusiva propiedad, o que no sean suficientes, o que no pueda disponer de los mismos. La pensión alimenticia que conforme al número cuarto del artículo 68 C. c. debe abonar el marido a la mujer, está exclusivamente destinada a los fines legalmente atribuidos, y no puede extenderse a otros, como la litis expensas. Demandando conjuntamente al marido y a un tercero es aplicable la excepción del párrafo segundo, artículo 60 C. c., y deben extenderse a dicho litigio las litis expensas.

**DONACIÓN CON PROHIBICIÓN DE ENAJENAR:** Puede, conforme a los artículos 1.255 y 647 C. c., establecerse lícitamente la prohibición de enajenar durante la vida del donante sin su consentimiento. [Sentencia 27 mayo 1955; no ha lugar.]

2. **Bienes parafernales: EJERCICIO DE ACCIONES PROCEDENTES DE ELLOS: CORRESPONDE A LA MUJER Y NO AL MARIDO:** Sentencia 11 octubre 1955 (v. I, 10).

3. **RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL:** El problema de la investigación de la paternidad ilegítima natural ha de ser tratado en nuestro derecho con criterio restrictivo. [Sentencia 22 diciembre 1955.]

4. **RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL: LEGITIMACIÓN ACTIVA.** La acción para el reconocimiento de hijo natural establecida en el artículo 137 del C. c. sólo puede ejercerla el hijo, y aunque se admita su transmisibilidad, jamás por su propio derecho puede ser asumida por un extraño, mientras no se acredite la transmisión, o, en su caso, la representación del titular de ella. He-

*biendo muerto el presunto padre natural y teniendo madre el menor, corresponde a ella y no a la abuela madre del presunto padre, la representación o, en su defecto, a las personas que deben integrar la tutela. [Sentencia 25 junio 1955; no ha lugar.]*

A. Fallecido el presunto padre natural antes del nacimiento del hijo, y luego de haber manifestado a su madre y personas de intimidad el propósito de contraer matrimonio con la embarazada, que no pudo llevarse a cabo precisamente por su fallecimiento, ejercita la abuela, siendo menor el hijo natural y viviendo su madre, la acción de reconocimiento.

Desestimada la demanda por el Juez de 1.ª Instancia y estimada por la A. T., interpone recurso de casación por infracción de Ley el Ministerio Fiscal, y el Tribunal Supremo *da lugar* a él con fundamento en la siguiente doctrina:

Considerando: Que la primera cuestión que se debe ventilar en esta resolución es la de averiguar a quién corresponde el ejercicio de la acción para el reconocimiento de hijo natural, que viene establecida en el artículo 137 del Código civil, en el caso en que lo declara forzoso el artículo 135 en su número 2.º, que es el de que ahora se trata, y que la Sala de instancia estima que podría ejercitarla la abuela, como madre del supuesto padre natural por fallecimiento de éste, contra cuya apreciación formuló el primer motivo del recurso el Ministerio Fiscal, al amparo del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estimar infringido el número 1.º del citado artículo 137, por cuanto éste no le concede tal acción.

Considerando: Que si bien se reconoce que esta Sala interpretó el precepto legal en alguna ocasión con cierta laxitud, que, en general, no afecta al caso planteado actualmente, en todos ellos las condiciones son diferentes para resolver, en justicia, el problema concreto, es lo cierto que ante el sentido que se desprende del texto invocado, tal acción sólo está establecida en favor del hijo, como garantía de su derecho a ser reconocido en los casos en que procede, ya que al padre, contra quien ha de dirigirse, le impone la Ley la obligación de reconocerle en tales supuestos, para cuya efectividad se da aquélla, y aunque se admita su transmisibilidad, jamás por su propio derecho puede ser asumida por un extraño, mientras no acredite la transmisión o, en su caso, la representación del titular de ella, y la abuela que pueda derivar derechos de su hijo, no los trae ni los justifica ni siquiera los invocó en su supuesto hijo natural, único titular de la acción.

Considerando: Que, habiendo muerto el que se dice ser padre natural, y teniendo madre el menor de edad que la abuela quiere se declare hijo natural de su hijo, a aquélla le corresponde su representación o, en su defecto, a las personas que deben integrar su tutela o suplir su capacidad, incluso la abuela si tal carácter invocara y ostentara, pero, al amparo de que no hay precepto legal que lo prohíba, lo que así en absoluto no es cierto, no puede concederse un derecho y una acción que la disposición legal invocada no le reconoce, y en materia relativa a hijos ilegítimos en gran parte de derecho necesario, generalmente interpretada restrictivamente por la jurisprudencia de esta Sala al no admitir la Ley la investigación de la paternidad y por el respeto y consideración que una y otra prestan a la filiación o más ampliamente a la familia legítima.

B. OBSERVACIONES: Son extrañas las frases contenidas en el considerando 2.º «aunque se admita su transmisibilidad» y la posible asunción de la acción por extraño cuando «acredite la transmisión». ¿A qué transmisión se ha querido referir el Tribunal Supremo? Es una característica esencial de las acciones de estado, la intransmisibilidad (cfr. arts. 112, 118, 128, 137, 138 C. c.), que sólo cede en favor de los herederos con ciertos límites y en una consideración de los mismos como continuadores de la personalidad del causante. El Tribunal Supremo, en su jurisprudencia, ha mantenido este criterio restrictivo de manera constante, así, en cuanto a quienes han de estimarse perjudicados a efectos de los artículos 128 y 138 para impugnar la legitimación o el reconocimiento de un hijo natural (sentencias de 28 de abril 1915, 18 enero 1929 y 10 febrero 1942, que niegan la legitimación activa a los parientes del progenitor si no son herederos forzosos del mismo y, en general, a todos aquellos que no demuestren en qué sentido les perjudica), y con referencia a la acción para el reconocimiento del artículo 137, admitió su ejercicio por la madre durante la menor edad del hijo (sentencias de 13 mayo 1902 y 26 marzo 1904), y en un supuesto excepcional por la abuela, ante la inactividad del consejo de familia (sentencia 24 febrero 1917), y, en fin, por el Ministerio Fiscal (sentencia 29 diciembre 1916). Por todo ello, si bien el criterio mantenido en la sentencia puede ser admitido en su aspecto principal: Ejercicio de la acción por la madre o por el Organismo Tutelar en defecto de ésta y no por la abuela, hay que reiterar la extrañeza y repulsa ante esa pretendida transmisión de la acción a un extraño. (R. I.)

#### V. Derecho de sucesiones.

1. PARTICIÓN HEREDITARIA: NULIDAD: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA: IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA DIVISIÓN DE LA HERENCIA: ARTÍCULO 1.965 DEL CÓDIGO CIVIL: Sentencia 10 noviembre 1955 (v. II, 2).

2. PARTICIÓN EXTRAJUDICIAL CON INTERESADOS MENORES: CITACIÓN PARA EL INVENTARIO: *No es indispensable que la citación reúna los requisitos del artículo 270 de la Ley de Enjuiciamiento civil y sus concordantes. Es válida en cualquier forma, siempre que exprese objeto, lugar y fecha. Y, en todo caso, cualquier defecto de la citación se tiene por subsanado cuando comparezcan a la diligencia los citados a ella. En nombre de los menores deben intervenir en el inventario sus representantes legales y, en su caso, el defensor judicial.*

FALTA DE CITACIÓN AL DEFENSOR JUDICIAL PARA EL INVENTARIO CUANDO HAY INTERESADOS MENORES: *No constando que se nombrara defensor judicial a los herederos menores de edad cuyos padres tienen intereses contrapuestos en la partición, se infringe el artículo 1.057, segundo del Código civil, es nula la convocatoria y la citación para el inventario y las demás operaciones practicadas, con retroacción de las cosas al momento anterior a dicha citación.*

DEFENSOR JUDICIAL: ESFERA DE ACTUACIÓN: *No tiene una esfera meramente judicial, sino que representa igualmente a los menores fuera de juicio.* [Sentencia 26 noviembre 1955.]

3. TESTAMENTO: SU EFICACIA COMO TÍTULO DE DOMINIO: *El testamento constituye por sí solo título bastante para la transmisión de los bienes del*

causante; la partición sólo es necesaria para poner término a la comunidad hereditaria [Sentencia 5 diciembre 1955.]

4. TESTAMENTO EN PELIGRO DE MUERTE: PRETENDIDA DECLARACIÓN DE SU VIGENCIA EXISTIENDO YA DECLARACIÓN DE HEREDEROS ABINTESTATO: Solicitada por el demandado en reconvencción que se declarase la vigencia de un testamento otorgado en peligro de muerte, sin que se pida como previa la nulidad de la institución de herederos abintestato, ha de quedar ésta intangible y subsistente al no poder el Juzgador acordar pronunciamiento alguno sobre esa cuestión. [Sentencia 26 noviembre 1955.]

5. TESTAMENTO SACRAMENTAL: PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD: SIMULACIÓN: Las manifestaciones del testador habrá que entenderlas como constitutivas de su testamento en razón a que fueron hechas ante personas ilustradas de honor y solvencia moral, y por la condición de los instituidos herederos—su esposa e hijos—y habrá que presumir la plena capacidad del testador, no pudiendo deducirse que ha sido un testamento simulado, realizado por quien estaba incapaz, ya que han de ser estimadas las normas establecidas, por su carácter general, como presunción juris tantum, que sólo puede ceder ante la demostración de una prueba evidente que sirva para enervarla. [Sentencia 4 octubre 1955.]

6. FIDEICOMISO DE RESIDUO: INTERPRETACIÓN TESTAMENTARIA: NATURALEZA: Instituidos herederos en testamento dos hermanos, y dispuesto por el testador que, fallecidos ambos, los bienes de la herencia de que no hubiesen dispuesto aquéllos en vida pasarán a dos sirvientes que se designaban, es forzoso admitir que en la disposición testamentaria se contiene un fideicomiso de residuo, que no es propiamente la sustitución fideicomisaria del artículo 781 del Código Civil.

FIDEICOMISO DE RESIDUO: RECONOCIMIENTO Y RÉGIMEN: Está admitido por la doctrina científica y jurisprudencial, si bien carece en el Código civil de una regulación adecuada.

FIDEICOMISO DE RESIDUO: RELACIÓN CON LA SUCESIÓN ABINTESTATO: En la institución llamada fideicomiso de residuo o legado de residuo, la supervivencia, capacidad y aceptación del primer llamado, elimina la sucesión intestada.

FIDEICOMISO DE RESIDUO: REQUISITOS PARA SU EFICACIA: Es preciso para su eficacia que los bienes hereditarios entren en el patrimonio del primer instituido y que al morir éste no hubiese dispuesto de la totalidad. [Sentencia 21 noviembre 1955.]

OBSERVACIONES: Contrasta esta sentencia con la de 10 de julio de 1954 (Véase ANUARIO DE DERECHO CIVIL, 1954. VII-4, págs. 1297 y ss.), que negaba la naturaleza fideicomisaria del llamado fideicomiso de residuo, calificándolo de «institución condicional de residuo». En materia de requisitos para su eficacia, la sentencia de referencia confirma literalmente la doctrina de las sentencias de 13 de febrero de 1943 y 28 de junio de 1947. Y en cuan-

to a sus consideraciones acerca del parentesco y relación del fideicomiso de residuo con la sustitución fideicomisaria y la regulación de aquél en el Código civil, nos remitimos al profundo y documentado estudio de Jerónimo López: *La regulación del fideicomiso de residuo en el Código civil*. A. D. C., 1955, VIII-3, págs. 743-789.

7. FIDEICOMISO FAMILIAR CATALÁN: INTERPRETACIÓN TESTAMENTARIA: *Aunque el testador no utilice la palabra fideicomiso, existe la esencia de la sustitución fideicomisaria cuando del testamento resulta de manera categórica la obligación terminante de entregar los bienes a un segundo heredero.* [Sentencia 7 diciembre 1955.]

8. PACTO SUCESORIO: Sentencia de 1 diciembre 1955 (v. I. 13).

## DERECHO MERCANTIL

1. SOCIEDADES ANÓNIMAS: JUNTA UNIVERSAL: *Prevista en los Estatutos de una sociedad anónima, la junta universal de socios, la coincidencia de todos ellos—posiblemente buscada—en el convento de los PP. ..., constituyó sesión, con lo que quedó convalidada la junta, ya que no hubo protesta ni sobre la reunión propiamente dicha, su celebración en el local del convento y no en el domicilio social, y actuación del que presidía, que era el mayor accionista y a disolverse por éste que el asunto era tratar de la modificación de estatutos.* [Sentencia 9 noviembre 1955.]

2. SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA: SOCIO ÚNICO: *Ni el Código de comercio ni la Ley de Sociedades de responsabilidad limitada establecen como motivo de disolución la reunión en una sola mano de todo el capital de las mismas.*

ARRENDAMIENTO LOCAL DE NEGOCIO SOMETIDO A LAU.: INTRODUCCIÓN DE TERCERO: *Se produce introducción de tercero en el arrendamiento si se disuelve la sociedad arrendataria adjudicándose su activo y pasivo al demandado, quien pasó a ser comerciante individual y en tal concepto continuó en el uso y disfrute del local arrendado.*

ARRENDAMIENTO LOCAL DE NEGOCIO SOMETIDO A LAU.: INTRODUCCIÓN DE TERCERO: CONSENTIMIENTO DEL ARRENDADOR: *Si el arrendador, no sólo tuvo conocimiento, sino que consintió en la sustitución del arrendatario, extendiendo a su nombre los recibos, no puede ir contra sus propios actos solicitando la resolución del contrato.* [Sentencia 19 noviembre 1955; desestimatoria.]

3. LETRA PERJUDICADA: *La acción cambiaria, derivada de una letra perjudicada, no puede ser ejecutiva, lo cual no quiere decir que no pueda ser ejercitada en los procedimientos ordinarios.*

LETRA PERJUDICADA: FACULTADES DEL TENEDOR: *El tenedor de una letra perjudicada no puede dirigirse contra los endosantes ni en determinadas*

*circunstancias contra el librador, puede, en cambio, dirigirse siempre contra el librado.*

**RELACIÓN ENTRE TENEDOR Y LIBRADO:** *Medta entre ellos por virtud de la aceptación un contrato de promesa de pago.*

**ACEPTACIÓN: EXCEPCIÓN DE FALTA DE PROVISIÓN:** *La imposibilidad en que se encuentra el aceptante de oponerla no tienen aplicación cuando el tenedor de la letra es el mismo librador. [Sentencia 17 noviembre 1955.]*

**4. COMPETENCIA: LETRA DE CAMBIO:** *Cuando se ejercita una acción ejecutiva por letra de cambio, es juez competente el del lugar en que deba ser pagada, prescindiendo de la naturaleza del contrato que le dió vida. [Sentencia 21 octubre.]*

**5. SEGURO DE ACCIDENTES: NOVACIÓN:** *Estando en suspenso el contrato por falta de pago de la prima, no significa novación que el asegurador asuma las consecuencias respecto de unos de los obreros siniestrados y las rechace respecto del otro, sino que puede hacerlo al amparo del artículo 4.º del C. c. [Sentencia 8 julio 1955; no ha lugar.]*

**6. RECURSO REVISIÓN CONTRA AUTO APROBATORIO DE CONVENIO SUSPENSIÓN DE PAGOS: CARÁCTER EXCEPCIONAL: REQUISITOS:** *El último párrafo del artículo 20 de la Ley especial de Suspensión de Pagos establece como principio de mantenimiento de la integridad del convenio, y sólo como excepción admite el caso de que el delito se hubiera cometido en el concierto del convenio mismo y hubiera tenido influjo decisivo en éste, condiciones ambas exigidas conjuntamente en la Ley para que la sentencia de lo criminal produzca efectos de revisión respecto del convenio. [Sentencia 30 noviembre 1955; desestimatoria.]*

**Hechos:** En un expediente de suspensión de pagos aparece uno de los acreedores condonando al suspenso un crédito importante, 200.000 pesetas. Posteriormente la jurisdicción militar condena a ambos como autor y cómplice, respectivamente, de un delito de malversación de fondos pertenecientes a la Intendencia Militar, declarándose probado que aquella deuda condonada procedía de cantidades sustraídas a este organismo. El abogado del Estado interpuso el recurso que autoriza el último párrafo del artículo 20 de la Ley de 26 julio 1922.

**7. BUQUE: CONDOMINIO:** *Es un condominio de tipo especial, intermedio entre la Sociedad y la copropiedad.*

**INSCRIPCIÓN REGISTRAL: CANCELACIÓN PARCIAL:** *La sustitución de un sujeto individual por una comunidad no es un caso de cancelación parcial por reducción del derecho incrito. [Sentencia 10 diciembre 1955.]*

La doctrina relativa a la naturaleza del condominio sobre el buque se contiene en el considerando primero:

«Cuando dos o más personas son partícipes en la propiedad de un buque mercante, se establece entre ellas un condominio especial, intermedio entre la Sociedad y la copropiedad, que no corresponde por completo ni al tipo romano ni al germánico, caracterizado por una pluralidad de personas que utilizan el mismo buque, una división de la propiedad de éste en partes ideales conforme a las reglas clásicas del condominio, y una utilización del buque en el comercio marítimo por cuenta de los copropietarios, en la que la voluntad de la mayoría es decisiva, no viéndose entorpecida por el *ius prohibendi* del derecho común, y prepondera el elemento real del interés sobre el elemento personal.»

## DERECHO PROCESAL

### 1. Parte general.

CARACTERROGADO DE LA JURISDICCIÓN CIVIL: Sentencia 13 diciembre 1955.

1. CAPACIDAD PROCESAL: MODO DE FORMULAR LA DEMANDA: Sentencia de 14 febrero 1955 (v. D. c., I, 12).

2. ACCIÓN DE INEXISTENCIA Y NULIDAD: LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTRATO CON PLURALIDAD DE PERSONAS: *La acción de inexistencia y nulidad de un contrato de redención foral debe dirigirse contra todos los que han intervenido en él.* [Sentencia 27 octubre 1955; desestimatoria.]

3. FALTA DE ACCIÓN: PRETENDIDA SUBSANACIÓN DE LA MISMA EN EL ESCRITO DE RÉPLICA: Sentencia 11 octubre 1955 (v. D. c., I, 10).

4. PODER DEL PROCURADOR: BASTANTE: *Este trámite es un requisito esencial, de carácter formal; su omisión constituye un vicio o defecto fundamental en el proceso, suficiente para anular las actuaciones posteriores. Falta este requisito cuando el bastante, constante en el poder, no corresponde por la fecha en que resulta estampado a los autos en que había de surtir sus efectos.* [Sentencia 1 diciembre 1955.]

5. ACUMULACIÓN DE ACCIONES: REQUISITOS: *La acumulación de acciones contra un principal y su agente comercial para reclamar daños conforme al artículo 1.903 C. c. por culpa extracontractual del segundo es uno de los casos admitidos por el artículo 156 LEC.* [Sentencia 10 noviembre 1955.]

6. TERCERÍA DE DOMINIO EN APREMIO POR CUOTAS DE SEGUROS SOCIALES: RECLAMACIÓN PREVIA EN VÍA GUBERNATIVA: *No es necesaria la previa reclamación en vía gubernativa en las demandas de tercera de dominio ejercitadas en procedimientos de apremio promovidos por el Instituto Nacional de Previsión por descubiertos en el pago de seguros sociales.*

TERCERÍA DE DOMINIO EN APREMIO POR CUOTAS DE SEGUROS SOCIALES: COMPETENCIA: *Es competente la jurisdicción ordinaria para entender de las*

*tercerías de dominio que se susciten en procedimientos ejecutivos para cobro de cuotas de seguros sociales.*

**PERSONA JURÍDICA: CORPORACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO: INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN:** *El Instituto Nacional de Previsión, aunque organismo oficial de carácter e interés público dependiente del Ministerio de Trabajo, no es organismo estatal estricto sensu, sino que tiene personalidad jurídica propia con independencia económica del Estado. [Sentencia 20 noviembre 1955; desestimatoria.]*

7. **REQUISITOS DE LA SENTENCIA: CONGRUENCIA:** *Sentencia de 22 noviembre 1955 (v. D. C., I. 2).*

## II. Procesos en especial.

1. **ACTO DE CONCILIACIÓN: SU FINALIDAD SUSTANCIAL: SU FALTA DE INFLUENCIA PROBATORIA EN EL LITIGIO:** *El acto de conciliación viene al pleito para demostrar cumplido el requisito que la ley señala y que lo interesado en el no difiere de lo pedido en la demanda; pero no tiene influencia probatoria alguna en el litigio de que es antecedente, por lo cual no está el juez obligado a valorarlo como prueba.*

**CASACIÓN: NÚMERO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 1.692 DE LA LEG.:** *La discusión de una cláusula contractual no puede venir a casación por la vía del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley Procesal civil. [Sentencia 21 abril 1955.]*

## III. Recursos.

1. **RECURSO DE APELACIÓN: PLAZO INTERPOSICIÓN:** *El plazo de cinco días para interponer recurso de apelación es improrrogable y ha de computarse desde el siguiente día al en que hubiera sido hecha la notificación de la sentencia, sin que sufra modificación en el caso de ser varios los litigantes.*

**RECURSO DE APELACIÓN: PLAZO INTERPOSICIÓN: FECHA CONSIGNADA POR SECRETARIO DEL JUZGADO:** *Al consignar el Secretario judicial por diligencia que el escrito de apelación fué presentado en determinado día, es a esta fecha y no a la del escrito a la que ha de serle concedida mayor crédito, dada la garantía y responsabilidad que el funcionario le presta por la fe que le otorga.*

**RECURSO DE CASACIÓN: DEPÓSITO AL INTERPONERLO:** *La obligación de constituir depósito al interponer recurso de casación por infracción de Ley o de doctrina legal no es exigible cuando no existe más sentencia que la de la Audiencia. [Sentencia 6 diciembre 1955; desestimatoria.]*

**NOTA.**—Se trata de un recurso de casación contra el auto de la Audiencia que declara nula la providencia del Juzgado admitiendo la apelación.



2. RECURSO DE APELACIÓN: «REFORMATIO IN PEIUS»: Sentencia 22 noviembre 1955 (v. D. c., I. 2).

3. JUICIO DE DESAHUCIO: PAGO DE RENTAS: *La obligación impuesta por el artículo 1.587 LEC al arrendatario de pagar durante la sustanciación del recurso de casación los plazos que venzan o los que deba adelantar, debe tener aplicación también al recurso de apelación por existir la misma razón jurídica.* [Sentencia 6 diciembre 1955; no ha lugar.]

4. CASACIÓN: VIOLACIÓN DEL ARTICULO 1.214: *El artículo 1.214, por su carácter genérico, no puede ser base de un recurso de casación.* [Sentencia 22 noviembre 1955; no ha lugar.]

5. RECURSO DE CASACION: TRANSGRESIÓN DE NORMAS PROCESALES: *Aunque como norma general no puede fundarse el recurso de casación en transgresiones de normas procesales, se exceptúan los casos en que la norma de procedimiento guarde intensa relación con la cuestión de fondo.* [Sentencia 30 noviembre 1955; no ha lugar.]

6. RECURSO DE CASACIÓN: FORMULACIÓN: *El rigor que caracteriza al recurso de casación y su propia sustantividad impiden que pueda formularse por medio de un otrosí y subsidiariamente de un recurso de súplica.*

QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: *El hecho de dictar una resolución en forma de providencia y no de auto no puede servir de base a la casación.* [Sentencia 11 junio 1955.]